

Señores

**JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
BARRANQUILLA – ATLANTICO**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RICHARD ANTONIO MENESES RINCON.

DEMANDADO: CONCESIONARIOS UNIDOS S.A. Y OTROS

RAD: 080012153-005-2021-00328-00

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por la Doctora **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ**, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se encuentra anexo al expediente; a la señora Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera, enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que no le consta a mi representada lo narrado en este hecho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito descrito, pues no fue conocedora ni participe del mismo. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

Sin embargo, se debe aclarar que, de acuerdo con lo establecido en el informe policial de accidente de tránsito, este ocurrió en la calle 54 con carrera 45 de la ciudad de Barranquilla y no en la dirección que indica el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada nada de lo afirmado en este hecho, pues no fue conocedora ni participe del mismo. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso. Sin embargo, este hecho hace mención a las características de la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito y que fueron descritas en el informe policial de accidente de tránsito.

AL HECHO TERCERO: Es cierto este hecho en cuanto a la identificación de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, nombre e identificación de los conductores, de acuerdo con la información consignada en el informe policial de accidente de tránsito.

AL HECHO CUARTO: Es cierto este hecho en cuanto a la información correspondiente al propietario del vehículo de placas WOU-892, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente.

Igualmente, este punto contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, afirmaciones e imputaciones de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WOU-892 sin sustento probatorio que las respalde. Es preciso anotar, que no puede la parte

demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a realizar afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía a la demandante probar.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada nada de lo afirmado en este hecho, pues no fue conocedora ni participe del mismo. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AI HECHO SEXTO: No le consta a mi representada nada de lo afirmado en este hecho, pues no fue conocedora ni participe del mismo. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AI HECHO SEPTIMO: Es cierto este hecho en cuanto a la existencia del seguro de transportes Póliza Integral Logística No. 1003152 expedida por mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la cual amparaba el vehículo de placas WOU-892, y cuyo tomador y asegurado es la sociedad CONCESIONARIOS UNIDOS S.A., la cual fue contratada con una vigencia del 15/06/2018 hasta el 15/06/2019.

Igualmente, es claro que, dentro de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Por lo cual, cabe precisar que la mencionada póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

AI HECHO SEPTIMO (bis): No le consta a mi representada nada de lo afirmado en este hecho, pues no fue conocedora ni participe del mismo. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AI HECHO OCTAVO: Mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada nada de lo afirmado en este hecho, pues no fue conocedora ni participe del mismo. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso

AI HECHO DECIMO: No le consta a mi representada nada de lo afirmado en este hecho, pues no fue conocedora ni participe del mismo. Por lo tanto, mi representada se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso una vez concluyan todas las etapas que conforman el presente proceso

Este punto no contiene un hecho si no apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, en cuanto a los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron al demandante, sin sustento probatorio que las respalde. Es preciso anotar, que no puede la parte demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía a la demandante probar.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al despacho, que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO la estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el escrito de demanda, puesto que la finalidad que conlleva dicha estimación consiste en que la parte que pretenda ser indemnizada dentro de un proceso judicial, debe formular pretensiones justas y razonadas, que correspondan a la realidad y que cuenten con el debido sustento probatorio; de manera que no sólo se deben reclamar el pago de perjuicios al azar, sino que debe dicha pretensión estar sustentada en los elementos suficientes de juicio que no hagan desproporcionado el monto de la indemnización que se pretende.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que para cada perjuicio que se pretende que sea indemnizado, deben aportarse tanto las bases fácticas en que se apoya el cálculo de estos, como también la prueba fehaciente que acredite el daño y la responsabilidad del demandado en su causación.

Ahora bien, se observa que la parte demandante solicita indemnización por lucro cesante, deprecando una suma de dinero correspondientes, solicitando un total de indemnización por lucro cesante de \$13.526. 695.00; lo cual carece totalmente de sustento probatorio, puesto que no aporta ni siquiera un desprendible de nómina donde conste que devengaba dicha suma. Asimismo, se tiene que tampoco se tiene prueba de la certeza de los ingresos que, según la parte demandante, dejó de percibir como consecuencia del supuesto daño que le fue irrogado. Acerca de esto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01 de la siguiente manera:

“En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que “[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”. (subrayado fuera de texto original)

En lo que corresponde a los perjuicios de orden extrapatrimonial, debe respetarse que la prueba de estos es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de este, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

Con respecto a la prueba de los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 28 de febrero de 1990, se pronunció en los siguientes términos:

*“En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entretenerse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. **Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. (...) allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que ésta es judicial o de hombre.**”* (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, solicito al despacho que se haga un análisis exhaustivo de las pruebas que reposan en el expediente, toda vez que no debe presumirse la existencia de esa afectación psicológica ni el grado de esta por el simple hecho de haberse manifestado. Asimismo, se tiene que no es correcta la posición del apoderado de la parte demandante al colegir que se debe reconocer indemnización por daño moral, solo por las reglas de la experiencia. Este es un argumento débil en demasía, por cuanto el dolor, angustia, desosiego no pueden presumirse, sino que deben ser debidamente probados no sólo debido al parentesco, sino también en cuanto a su veracidad, en el sentido que deben ser reales los diagnósticos médicos sobre el estado anímico y psicológico en que se encuentran los que pretenden ser indemnizados por este concepto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no existe obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto le favorezcan a mi procurada, coadyuvo las excepciones que hubiesen sido presentadas por la parte demandada y además propongo:

- 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO NOMBRADO EN EL SEGURO DE TRANSPORTES PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA No. 1003152.**

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, a la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente en el que resultó lesionado el señor RICHARD ANTONIO MENESES RINCON, se produjo como consecuencia de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WOU-892, sino que debe probar los tres elementos que estructuran la responsabilidad, los cuales acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Profesor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998)

Es claro, que en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues a pesar de que el daño haya tenido lugar, el mismo no es atribuible a los demandados, por cuanto no existe prueba que demuestre que el conductor del vehículo de placas WOU-892 haya sido el causante del accidente de tránsito.

La parte demandante en su escrito de demanda enfatiza en el hecho de que el accidente se produjo por la imprudencia y desobedecimientos de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas WOU-892, y que como resultado de este accidente se produjo las lesiones del hoy demandante. Sin embargo, y de acuerdo con lo que se ha expuesto doctrinal y jurisprudencialmente, la responsabilidad civil debe reunir tres elementos que en el presente caso no concurren, toda vez que, si bien, es cierto que en el daño irrogado a una persona como consecuencia de un accidente de tránsito la culpa es presunta y el demandado tiene la carga de la prueba, también lo es que existen causales exonerativas de responsabilidad que pueden concurrir al hecho generador del daño, dentro de las cuales se encuentra el hecho de la víctima. En ese sentido, es importante manifestar que cuando se presenta este evento, hay un rompimiento en el nexo causal, dando como consecuencia la exoneración de la responsabilidad del demandado.

En este contexto, es necesario hacer referencia a la imputación de la responsabilidad, dado que esta no se puede hacer cuando no se encuentra probado el nexo causal. Sobre esto, es menester tener claro que:

“La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno”¹ (subrayado fuera de texto original)

Refiriéndonos a los elementos de juicio en este caso, se puede observar que no existe prueba alguna del nexo causal entre el supuesto daño y la conducta de los demandados, por ende, tampoco puede

¹ Ibidem, P. 375.

tener lugar una imputación de responsabilidad en cabeza de los demandados, puesto que no se aportó ni una sola prueba que indique que el vehículo de placas WOU-892 tuvo alguna incidencia en el accidente.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse demostrado que la causa del accidente no es imputable a los demandados, así solicito que se declare su exoneración de responsabilidad.

2. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE LA VICTIMA.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 de la siguiente manera:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de julio de 2014 donde actúa como Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco, expuso que son tres los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, determinando que:

“Este tipo de responsabilidad exige que concurran los siguientes elementos axiológicos: “a. Un hecho o una conducta culpable (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuesto.”²

Por lo anterior, para que pueda existir la responsabilidad civil de manera íntegra, deberá cumplirse con unos presupuestos procesales aceptados tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina, dentro de la cual encontramos, el daño cometido por una persona ya sea dolosa o culposa, el daño sufrido y el nexo causal entre la conducta y el daño.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el caso fortuito), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, el mismo se generó por una causa externa e imprevisible del actor pues fue diligente y prudente en su actuar.

² Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, Exp. No 05686 31 89 001 2006 00311 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

El Consejo de Estado, ha establecido que las causales exonerativas tiene como verdadera función evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. Al respecto ha dicho:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

De lo anterior, se puede concluir que cuando interviene una causa extraña como el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, y cuando es causa exclusiva del daño y, además, que haya sido imprevisible e irresistible para el demandado, este se exonera de responsabilidad.

Cuando se hace referencia al hecho de la víctima, nos referimos al comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno, del cual poco importa que sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

La Corte Suprema de Justicia³, ha expresado que *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”.*

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha expresado lo siguiente:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones a constituirse en la única causa del perjuicio y también sin mayor dificultad se comprende

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp. 00042-01

que esa participación del damnificado puede determinar la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado”⁴.

Igualmente, sobre la conducta del perjudicado, ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

Se encuentra evidenciado que la causa de los hechos es imputable a la misma víctima, esto es al señor RICHARD ANTONIO MENESES RINCON. Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a los demandados y en consecuencia a mi defendida.

3. CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RIESGOSAS

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada o de los demandados, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad

⁴ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. No 4700131030042006-00320-01. MP.Fernando Giraldo.

objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por parte de la entidad demandada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima o hecho de un tercero frente a la cual nos encontramos.

Adicionalmente, no se puede desconocer que el señor RICHARD ANTONIO MENESES RINCON debía también desplegar una actividad diligente y precavida al momento de conducir su vehículo, pues no debemos desconocer que este actuó con impericia al momento de ejercer la actividad de conducción.

Conforme a lo expuesto, tenemos que la culpa del accidente de tránsito pudo ser generada por el señor RICHARD ANTONIO MENESES RINCON conductor de la motocicleta de placas NDX-510, siendo que el mismo se generó por causa exclusiva de su actuar negligente e imprudente, configurándose la causa extraña que dio origen al suceso que le produjo las lesiones del hoy demandante.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse. De manera que *“se puede reclamar el daño cuando se cause a otro un perjuicio susceptible de apreciarse pecuniariamente, es decir, pueda medirse o cuantificarse y probarse. Es fundamento de la indemnizabilidad que sea cierto y real; por ello se mencionan con frecuencia expresiones como: la realidad del daño, el daño realmente sufrido y la realidad de un perjuicio cierto, entre otras cosas. La certeza es un requisito ineludible para que el perjuicio pueda resarcirse.”*⁵

Siguiendo con la teoría del daño, el Dr. Juan Carlos Henao, afirma en su libro *“El Daño”* que, no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante”*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente con respecto al daño:

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879).

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*. (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623; negrillas fuera del texto)

⁵ Responsabilidad Comercial de las Sociedades y de sus Vinculados. Medina Vergara, Jairo. Bogotá, Temis. P. 9

Debo recordar que nos encontramos ante una justicia eminentemente rogada, por lo que no es posible que se otorguen derechos que no se han solicitado en debida forma y adicionalmente no se aportó prueba de su detrimento. La parte demandante solo se limita a enunciar una suma de la cual no discrimina a que corresponde, ni aplica formula de liquidación de perjuicios alguna con la cual se pueda determinar que la suma solicitada es efectivamente la que le corresponde.

En cuanto al lucro cesante

En lo relacionado con el lucro cesante, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneo que demuestren el ingreso del señor RICHARD ANTONIO MENESES RINCON. De igual forma cabe resaltar que sin certificación laboral, resulta inocuo aseverar que obtenía tales montos de ingreso, aunado a que no se anexa en el libelo de la demanda, certificado de planilla de pago de seguridad social, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones.

Ahora bien, se observa que la parte demandante solicita indemnización por lucro cesante, deprecando una suma de dinero correspondientes, solicitando un total de indemnización por lucro cesante de \$13.526.695.00; no se puede desconocer que para efectos de la cuantificación del perjuicio es necesaria la prueba que determine que el mismo es necesario y que es cierto, para lo cual los demandantes debe aportar la prueba que demuestre los ingresos para efectos de determinar los posibles perjuicios materiales causados, lo cual nos permite manifestar contundentemente que lo solicitado excede ostensiblemente la cifra real de un eventual perjuicio sufrido por los demandantes, esto sin aceptar o reconocer la existencia del mismo.

Al respecto me permito manifestar, que la liquidación del lucro cesante se realizó sobre un salario hipotético, es decir, que el mismo no es cierto, real ni probado, toda vez que representaría una mera expectativa, por ende, no se puede tomar los valores establecido en dicha liquidación como un perjuicio cierto, pasando por alto lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina.

En cuanto al daño moral pretendido

En lo que corresponde a los perjuicios de orden extrapatrimonial, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto.

Con respecto a daño moral, el Consejo de Estado, ha manifestado que *“el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

Por lo anterior, solicito al despacho que se haga un análisis exhaustivo de la existencia de los perjuicios solicitados, toda vez que no debe presumirse la existencia de esa afectación psicológica ni el grado

de esta por el simple hecho de haberse manifestado en la demanda. Además de esto, no hay prueba que determine que existe la causación de este perjuicio, toda vez que no hay un dictamen médico legal que demuestre que el demandante se ha visto afectados psicológicamente como lo manifiestan a raíz de las lesiones.

Como corolario de lo anterior, no puede la parte demandante pretender ser indemnizados sin bases fácticas ni probatorias como lo quiere hacer en la presente demanda, máxime cuando no se vislumbra con claridad el daño realmente sufrido por el mismo, y mucho menos el grado de afectación psicológico y emocional de los reclamantes indirectos, de los cuales solo se aportan pruebas de su parentesco respecto del demandante principal.

Respecto de la prueba del daño, es ineludible la obligación del demandante de probar la existencia certera del menoscabo sufrido en su integridad ya sea física, moral, patrimonial etc. Igualmente, respecto del monto del daño, se debe acreditar que la tasación de este obedece a circunstancias ciertas y precisas, sin lugar a valores genéricos y cotizaciones sin ninguna clase de constancia, puesto que como se dijo anteriormente no basta sólo con manifestar la existencia de tales perjuicios, sino que deben tener una refrendación efectiva.

El profesor Jairo Medina Vergara, en su libro “Responsabilidad Comercial de las Sociedades y de sus Vinculados”, se refiere a la cuantificación del daño de la siguiente manera:

“La cuantificación del daño puede presentarse bajo varias modalidades:

(...) b) Por convenio posterior al daño: se presenta cuando después de producido el perjuicio se determina su valor y forma de pago mediante fórmulas transaccionales. (...) d) Valoración judicial: a falta de las modalidades anteriores, corresponde al juez determinarla conforme a la demostrada cuantificación de los daños.”

De lo anterior, se colige que no hay lugar a indemnización sin la existencia de un daño demostrado, de igual manera, tampoco habrá responsabilidad sin daño probado.

A su vez, es importante resaltar que las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Subsidiariamente, al tenor del artículo 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., lo pretendido no goza de presunción y claridad, ni fundamento sustancial alguno.

Ruego a usted señora Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,

las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; **d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; **e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; **f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y **g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...⁶

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a “un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir”, situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario la apoderada de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que los demandantes sufrieron un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En las pretensiones de la demanda se solicita que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 1494, 2341 al 2356 del Código Civil.

Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

7. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Dentro de las condiciones particulares se estableció lo siguiente:

⁶ <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17>.

“SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INTERÉS:

Indemnizar al asegurado con respecto a las responsabilidades civiles legales extracontractuales por lesiones corporales causados a terceros y/o daños materiales a cosas de terceros resultantes de hechos u omisiones no intencionales que sean consecuencia directa de la propiedad, posesión, mantenimiento o uso de los predios, así como todas las operaciones necesarias e incidentales, del asegurado según las operaciones que se establecen en la sección "Descripción del Riesgo".

Este seguro se base en la información de suscripción suministrada por el asegurado al asegurador según lo establecido en "Descripción del Riesgo" Se amparan los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales causados durante el giro normal de sus actividades.

Así como los riesgos inherentes a la actividad desarrollada por el asegurado como Red de Concesionarios Chevrolet incluyendo la responsabilidad civil, la logística, el embalaje, el almacenamiento, la distribución de mercancías de terceros, el estacionamiento, transporte y movilización, de equipos de transporte propios y no propios. Todo como más claramente definido en la Póliza Integral Logística la cual forma parte integral de este contrato.”.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza Integral Logística No. 1003152, en su amparo de responsabilidad civil extracontractual, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

Como dentro de la litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de responsabilidad civil, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En el proceso de la referencia, tenemos que no se ha acreditado por parte del demandante, que exista responsabilidad en cabeza del asegurado, es decir, no ha demostrado los elementos propios de la responsabilidad civil, por ello, al no haberse demostrado lo anterior, ninguna imputación de responsabilidad puede deprecarse en cabeza del asegurado y por contera LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, no tiene ninguna obligación para pagar indemnización alguna en este proceso, por lo hechos que son materia de la presente demanda.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado a nuestro asegurado, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión del aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado. En virtud del seguro de transportes póliza integral logística No. 1003152, dicho pago está supeditado a las condiciones generales y particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, como lo son el límite del valor asegurado, previo el descuento del deducible pactado, periodo de reclamo, y en especial a las exclusiones.

9. LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DEL SEGURO DE TRANSPORTES PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA No. 1003152.

Solicito a usted, Señora Juez, tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso; ya que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)", previo descuento del respectivo deducible.

Dentro de las condiciones particulares se estableció los límites de las indemnizaciones para cada uno de los amparos contratados, al respecto se dispuso:

"SUMA ASEGURADA:

El límite "por evento" establecido bajo "SUMA ASEGURADA" se entenderá como la suma máxima de responsabilidad de la aseguradora por un solo evento, sin importar la cantidad de asegurados, reclamaciones y/o personas y/o entidades que efectúen tales reclamaciones. Se acuerda y se establece que una vez el límite "agregado" haya sido agotado cesará la responsabilidad de la aseguradora y no aplicará el restablecimiento automático de valor asegurado.

COP 5,000,000,000 en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos) pero sublimitado por concesionario así:

Concesionarios Tipo A:

CONTINAUTOS COP 3,000,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

Concesionarios Tipo B:

SAN JORGE COP 1,500,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

DIESEL ANDINO COP 1,500,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

CASA RESTREPO COP 1,500,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

Concesionarios Tipo C:

AUTO GRANDE COP 750,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

DISAUTO COP 750,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)”.

En el improbable evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ésta solo puede consistir en el resarcimiento de los perjuicios amparados dentro de la cobertura de la póliza, los cuales deben estar plenamente demostrados dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

10. DEDUCIBLE.

Dentro de las condiciones se estableció que el deducible del 12,50 % de la pérdida, mínimo \$3.000.000.000 determinado para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición podrá producir la terminación del contrato de seguro original. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

En el evento de una improbable condena en contra de mi representada, solicito muy respetuosamente a la señora juez, debe tener en cuenta que el deducible debe ser asumido por el asegurado de la póliza.

11. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE TRANSPORTES PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA NO. 1003152 INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA VINCULACIÓN.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

12. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGAREN A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROCURADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se estudie la presente excepción y de encontrarse acreditada, solicito que se declare probada la misma.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de seguro de transportes póliza integral logística No. 1003152.
- Condiciones Generales de la póliza integral logística.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de prueba documental.
- Poder para actuar, el cual se encuentra anexo al expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., el cual se encuentra anexo al expediente.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

La demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS podrá ser notificada en la Calle 57 No. 9 – 07, piso 4, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: operez@ompabogados.com

De la señora Juez, respetuosamente,



OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd
T.P. No. 23.817 del C.S.J.

LASA-P542

PÓLIZA N°

1003152

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2PREVISORA
SEGUROS

5 SEGURO TRANSPORTES PÓLIZA PÓLIZA INTEGRAL LOGISTICA

SOLICITUD			CERTIFICADO DE			N° CERTIFICADO			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P.
DÍA	MES	AÑO	EXPEDICION			0									NO
TOMADOR 20688955-CONCESIONARIOS UNIDOS S A			DIRECCIÓN KR 14 81 19 OF 505, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA			NIT 900.321.100-0			TELÉFONO 7560117						
ASEGURADO 20688955-CONCESIONARIOS UNIDOS S A			DIRECCIÓN KR 14 81 19 OF 505, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA			NIT 900.321.100-0			TELÉFONO 7560117						
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS
MONEDA Pesos									DÍA MES AÑO			DÍA MES AÑO			
TIPO CAMBIO 1.00			3202			32			29 6 2018			15 6 2018 00:00			365
CARGAR A: CONCESIONARIOS UNIDOS S A									FORMA DE PAGO 4. 30 DIAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 955,635,547,486.00			

Origen: TRANSPORTE
Tipo de Trayecto: TERRESTRE

Destino: TRANSPORTE

Categoria: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	PERDIDA TOTAL	908,884,857,355.00	NO	0.00
2	AVERIA PARTICULAR	908,884,857,355.00	NO	0.00
3	SAQUEO	908,884,857,355.00	NO	0.00
4	FALTA DE ENTREGA	908,884,857,355.00	NO	0.00
9	COBERTURA COMPLETA	908,884,857,355.00	SI	0.00

Deducible: 5.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 350.00 US\$ TODA Y CADA PERDIDA

Origen: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTR
Tipo de Trayecto: TERRESTRE

Destino: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Categoria: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
21	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	5,000,000,000.00	SI	0.00

Deducible: 12.50% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 3,000,000.00 \$ TODA Y CADA PERDIDA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA	\$ *****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$ *****0.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.
Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

10/03/2022 08:30:37

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4613	3	AGENCIA ASEGURADORA AU	12.50	0.00
				4613	3	AGENCIA ASEGURADORA AU	12.50	0.00
				4613	3	AGENCIA ASEGURADORA AU	10.00	0.00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Categoria: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
62	COBERTURA DE DAÑOS	39,750,690,131.00	SI	0.00
	Deducible: 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.50 SMMLV	NINGUNO		
21	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTYRACTUAL	2,000,000,000.00	SI	0.00

Origen: LOSS CONTROL + ALE ASSIST
Tipo de Trayecto: TERRESTRE

Destino: LOSS CONTROL + ALE ASSIST

Categoria: 1-UNICA MEDIOS DE TRANSPORTE

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
9	COBERTURA COMPLETA	361,315,400.00	NO	0.00
1	PERDIDA TOTAL	361,315,400.00	NO	0.00
2	AVERIA PARTICULAR	361,315,400.00	NO	0.00
3	SAQUEO	361,315,400.00	NO	0.00
4	FALTA DE ENTREGA	361,315,400.00	NO	0.00

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
CONCESIONARIOS UNIDOS S A	NIT 9003211000	100.000 % NO APLICA

TRP-010-0 - POLIZA INTEGRAL LOGISTICA

¿Ú ANTEEL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE LA POLIZA ARRIBA CITADA, A SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGUN CONDICIONES ADJUNTAS.

RAMO:

COBERTURA INTEGRAL LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.

TOMADOR:

CONCESIONARIOS DE LA RED CHEVROLET

ASEGURADO:

CONCESIONARIOS DE LA RED CHEVROLET y/o CONTINAUTOS, SAN JORGE, DIESEL ANDINO, CASA RESTREPO, AUTOMAYOR, AUTO GRANDE, DISAUTO, RENTING AUTOMAYOR y/o compañías subsidiarias; incluidas todas sus dependencias y actividades de servicios y/o como sus intereses aparezcan.

NOTA: Se aclara que el asegurado RENTING AUTOMAYOR goza de cobertura solamente en la sección 3 Equipos de transporte

DIRECCION:

Cra. 14 No 81-19 Oficina 405 Bogotá - Colombia.

VIGENCIA DEL SEGURO:

12 meses, a partir de las 00:01 horas del día 15 de junio de 2018

INTERÉSASEGURADO:

Bienes y/o mercancías consistentes principalmente de pero no limitado a vehículos automotores, repuestos, accesorios incluyendo la responsabilidad civil, la logística, el embalaje, el almacenamiento, la distribución de mercancías de terceros, el estacionamiento, transporte y movilización de equipos de transporte propios y no propios. Todo en conformidad al contrato de transporte y la ley colombiana.

ALCANCE TERRITORIAL:

República de Colombia & Países de la Comunidad Andina, según se indica en cada sección.

COBERTURAS:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Todo como más claramente definido en las condiciones generales de la PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA - P.I.L. - y a las particulares descritas en estas condiciones particulares, las que prevalecen sobre las generales:

Riesgos Standard
SECCIÓN 1. Cobertura Para El Transporte Terrestre De Carga
SECCIÓN 2. Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual
SECCIÓN 3. Cláusula de Equipo de Transporte

Anexo - Amparo de Asistencia Especializada

SECCION 1. COBERTURA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

INTERÉS ASEGURADO:

Bienes y/o mercancías propiedad del asegurado o en los cuales tenga interés asegurable, consistentes principalmente de pero no limitado a vehículos automotores, repuestos, accesorios
Cobertura de los vehículos que se transportan por sus propios medios entre concesionarios o talleres y los vehículos DEMO

Todo en conformidad al contrato de transporte y la ley colombiana.

LIMITE TERRITORIAL:

República de Colombia y demás países de la Comunidad Andina de Naciones incluyendo Venezuela.

UBICACIÓN:

Varios dentro de la República de Colombia. (De acuerdo al listado adjunto)

RIESGOS CUBIERTOS:

Pérdida o daño material de la carga o mercancía movilizadas y las pérdidas que se deriven a consecuencia de éstas dentro de la operación de transporte.

COBERTURA:

En casos de pérdida o daño material de la carga o mercancía movilizadas y las pérdidas que se deriven a consecuencia de éstas dentro de la operación logística de transporte, incluyendo el almacenamiento, la falta de entrega, e igualmente se cubre las operaciones de cargue, descargue y/o transbordo.

PRESUPUESTO DE MOVILIZACIONES:

Movilizaciones Anuales estimados 28 concesionarios COP 766.813.112.594
Movilizaciones Anuales correspondientes a 7 concesionarios 2017-2018 COP 142.071.744.761
Total Movilizaciones anuales estimados COP 908.884.857.355

LIMITE ASEGURADO:

COP 90.355.621.950 (USD 28.236.132) todo y cada uno de las unidades de almacenamiento (concesionario):
Hasta COP 24.506.610.850 (USD 7.658.316) toda y cada sucursal del concesionario.

Límite por despacho hasta COP 2.200.000.000 toda y cada perdida.

Excesos: Límite en exceso por despacho entre COP 2.200.000.001 hasta COP 3.000.000.000

Lucro Cesante:

En la suma asegurada se entenderá incluido además del costo de las mercancías aseguradas en lugar de destino, el lucro cesante por valor máximo del 10% del valor de la pérdida.

DEDUCIBLES:

5% de la pérdida sujeto a un mínimo de USD 350, toda y cada pérdida. Con un máximo de US\$ 2.000 por evento al tipo de cambio del día del siniestro excepto en estancias que será del 5% de la pérdida sujeto a un mínimo de USD 350 toda y cada pérdida.

TASA DE AJUSTE:

Estimado anual de movilizaciones COP 908.884.857.355 regularizable al final del periodo a una tasa de 0.09%

CONDICIONES ESPECIALES:

Cláusulas del Instituto para Carga (A) cl. 252 (01.01.82), incluyendo guerra y / o huelgas
Transporte y almacenamiento (Stock and transit) en el curso de transporte, máximo 120 días, según adjunto.

Responsabilidad solidaria LSW 1001

Cláusula de control de siniestros, según adjunto.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

CONDICIONES ORIGINALES:

De acuerdo con las condiciones generales de la PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA - P.I.L. - y a las particulares descritas en estas condiciones particulares, las que prevalecen sobre las generales. Se incluyen las cláusulas aquí enumeradas:

CONDICIONES PARTICULARES:

SECCION 1

De acuerdo a las siguientes cláusulas:

Exclusión de contaminación radioactiva, química, biológica, bio-química y armas electromagnéticas
Exclusión de riesgos cibernéticos.

ACTOS DE LA NATURALEZA al 100% del valor del despacho por evento y 100% en el agregado anual

Exclusión de Guerra, Huelgas, Disturbios y Conmoción Civil

Permanencia máxima de 120 días.

Se podrá extender el periodo de permanencia por mes o fracción y hasta 60 días adicionales. Esta cobertura causará una prima de riesgo de 0.02% no sujeta a prorrateo, aplicable sobre el valor de la mercancía en permanencia. El asegurado deberá elevar solicitud con mínimo tres días de antelación indicando el lapso de tiempo requerido y el valor de la permanencia. En todo caso se observarán los límites máximos de responsabilidad pactados.

Exclusión de disturbios, rebeliones y en general todo acto vandálico intimidante y grupal cometido por el pueblo y/o poder beligerante, militar o policial

PRIMA DE RIESGO SECCIÓN 1:

COP 549.875.339 - I.V.A. no incluido

FORMA DE PAGO PRIMA:

8 pagos mensuales anticipados iguales

Tasa de ajuste al finalizar la vigencia según reporte de fletes 0.09%. Prima mínima de riesgo COP85.953.406 - I.V.A. no incluido -

MONEDA:

Pesos Colombianos COP.

REVOCAION:

Por el asegurado en cualquier momento y por la aseguradora con 90 días comunes mediante aviso escrito. Para los amparos de Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga, Actos mal Intencionados de Terceros, Sabotaje y Terrorismo, de estar contratados, aviso previo con 7 días comunes por escrito.

ARBITRAMENTO:

Las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación e interpretación de este contrato serán resueltas mediante proceso arbitral.

Los árbitros serán tres (3), escogidos de común acuerdo por las partes, y decidirán en derecho.

Del grupo de árbitros por lo menos dos de ellos deberán ser expertos en temas de seguros y reaseguros.

En caso de no encontrarse de acuerdo las partes en el nombramiento de los árbitros en un plazo de un mes (1) contado a partir de la fecha en la que la Cámara de Comercio los cite para tal fin, los árbitros serán escogidos por la Cámara, de lista de diez (10) candidatos elaborada por las partes de común acuerdo en un plazo de un mes (1) adicional, contado a partir del vencimiento del primer mes antes mencionado.

Solo en caso de desacuerdo definitivo de las partes, los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio sujetándose a la lista de árbitros de la misma. La sede del Arbitramento será la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, el Arbitramento se regirá por las normas y tarifas del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en su defecto por las normas vigentes sobre la materia.

Para las notificaciones que se surtan en este trámite, las partes señalan los domicilios y direcciones que aparecen en la identificación de los contratantes.

SEDE ARBITRAL: Bogotá D.C., República de Colombia

LEY Y JURIDICION:

La ley de aplicación para este seguro será la ley colombiana. Cualquier disputa originada bajo o en conexión con este seguro estará sujeta a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Colombia

Este seguro sigue todos los términos, cláusulas y condiciones de la Póliza Integral Logística además de los siguientes:

CLAUSULA DE SANCIÓN, LÍMITES Y EXCLUSIÓN

No estará cubierta ninguna reclamación cuyo pago de lugar a que el asegurador sea sancionado o incurra en cualquier tipo de responsabilidad por ir en contravía de las sanciones, prohibiciones o restricciones impuestas por las resoluciones de las Naciones Unidas o en contravía de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de Alemania y de la Unión Europea y así mismo de los del Reino Unido o de los estados Unidos de América, siempre que estos últimos no contravengan las leyes aplicables al asegurador.

Sin embargo, en caso de que cese la sanción, prohibición o restricción que impedía el pago, el asegurador deberá proceder con el mismo, si está permitido legalmente hacerlo en virtud de la sanción correspondiente, ley o reglamento.

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Quedan cubiertas las estancias intermedias de los bienes asegurados en almacenes en un periodo máximo de 120 días, bajo las mismas coberturas que se estipulan en la póliza.

CLÁUSULA DE RECLAMACIONES

No obstante cualquier estipulación en contrario, es condición de toda responsabilidad bajo esta Póliza que:

1. El Asegurado notificara a la aseguradora, por cualquier medio escrito válido y dentro de 72 horas después de ocurrido el evento, de todo siniestro que pueda originar una reclamación bajo este seguro;
2. El Asegurado suministrará a la aseguradora toda la información disponible respecto de dicho reclamo o reclamos y la aseguradora tendrán derecho a designar liquidadores, asesores y/o inspectores y controlar todas las negociaciones, ajustes y liquidaciones.

Este seguro sigue todos los términos y condiciones de la PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA además de los siguientes:

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INTERÉS:

Indemnizar al asegurado con respecto a las responsabilidades civiles legales extracontractuales por lesiones corporales causados a terceros y/o daños materiales a cosas de terceros resultantes de hechos u omisiones no intencionales que sean consecuencia directa de la propiedad, posesión, mantenimiento o uso de los predios así como todas las operaciones necesarias e incidentales, del asegurado según las operaciones que se establecen en la sección "Descripción del Riesgo".

Este seguro se base en la información de suscripción suministrada por el asegurado al asegurador según lo establecido en "Descripción del Riesgo"

Se amparan los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales causados durante el giro normal de sus actividades.

Así como los riesgos inherentes a la actividad desarrollada por el asegurado como Red de Concesionarios Chevrolet incluyendo la responsabilidad civil, la logística, el embalaje, el almacenamiento, la distribución de mercancías de terceros, el estacionamiento, transporte y movilización, de equipos de transporte propios y no propios. Todo como más claramente definido en la Póliza Integral Logística la cual forma parte integral de este contrato.

COBERTURAS:

Responsabilidad Civil hacia terceras personas físicas y bienes tangibles de terceros, según Póliza Integral Logística, salvo expresamente excluido, sub-limitado o condicionado en este Slip

BASE DE COBERTURA:

Ocurrencia para todas las coberturas

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:

Este riesgo contempla la operación de 6 concesionarios a saber, DIESEL ANDINO, DISAUTOS LTDA, CASA RESTREPO, AUTOGRANDE, SAN JORGE, CONTINAUTOS con 42 sedes distribuidas en todo el territorio nacional.

No. de Empleados: 6,852

No. de vehículos: 493(entre automóviles, camperos, camiones, etc)

Valor de ingresos: COP 936,164M (USD 267M aprox.)

SUMA ASEGURADA:

El límite "por evento" establecido bajo "SUMA ASEGURADA" se entenderá como la suma máxima de responsabilidad de la aseguradora por un solo evento, sin importar la cantidad de asegurados, reclamaciones y/o personas y/o entidades que efectúen tales reclamaciones

Se acuerda y se establece que una vez el límite "agregado" haya sido agotado cesara la responsabilidad de la aseguradora y no aplicará el restablecimiento automático de valor asegurado.

COP 5,000,000,000 en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos) pero sublimitado por concesionario así:

Concesionarios Tipo A:

CONTINAUTOS COP 3,000,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

Concesionarios Tipo B:

SAN JORGE COP 1,500,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

DIESEL ANDINO COP 1,500,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

CASA RESTREPO COP 1,500,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

Concesionarios Tipo C:

AUTO GRANDE COP 750,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

DISAUTO COP 750,000,000 por evento y en el agregado (Incluyendo los Gastos de Defensa, y Gastos Médicos)

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

SUBLÍMITES:

Los sub-límites forman parte de la suma asegurada y podrán agotar la misma.
Todos los sub-límites arriba mencionados se calculan desde la base y no en exceso de los deducibles o desde el punto de exceso de este seguro.

El deducible se aplica a todos los sublímites.

En el caso de una cobertura en exceso de una póliza primaria:

Primero aplica la póliza primaria con el monto mínimo establecido más arriba (en el caso de no existir póliza primaria con el monto mínimo establecido más arriba, la diferencia será un deducible adicional a cargo del asegurado),

Y finalmente este seguro.

Responsabilidad Civil Automotores en exceso de póliza primaria o COP 50M/50M/100M por evento, el que sea mayor, sub-limitado al 30% de la suma asegurada por evento y en el agregado por concesionario

Responsabilidad Civil Patronal en exceso de requerimientos locales y/o del Seguro Social sub-limitado sub-limitado al 30% de la suma asegurada por evento y en el agregado por concesionario

Personas Físicas bajo Contrato sub-limitado al 30% de la suma asegurada por evento y en el agregado por concesionario

Responsabilidad Civil Pruebas de Ruta sub-limitado a COP 200,000,000 por evento y COP 400,000,000 en el agregado

Responsabilidad Civil Talleres sub-limitado a COP 200,000,000 por evento y COP 400,000,000 en el agregado

Responsabilidad Civil por Gastos de Minoración, Mitigación y Remediación sub-limitado sub-limitado al 20% de la suma asegurada por evento y en el agregado por concesionario

Responsabilidad Civil Cruzada según cláusula adjunta y sub-limitado al 30% de la suma asegurada por evento y en el agregado por concesionario

Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas según cláusula adjunta y sub-limitado al 30% de la suma asegurada por evento y en el agregado por concesionario

Responsabilidad Civil Parqueros, excluyendo el hurto y sub-limitado al 30% de la suma asegurada por evento y en el agregado por concesionario

DEDUCIBLE DEL ASEGURADO:

12,5% con mínimo de COP 3,000,000 cada y todo evento para la Responsabilidad Civil Pruebas de Ruta

10% con mínimo de COP 3,000,000 cada y todo evento para los demás amparos

PRIMA DE RIESGO SECCIÓN J3 RESPONSABILIDADES:

\$60,390,000 - I.V.A. no incluido -

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA:

8 pagos mensuales anticipados iguales

Para la inclusión de nuevos concesionarios, la prima neta por la vigencia será de:

Concesionarios Tipo A: COP 12,000,000

Concesionarios Tipo B: COP 7,000,000

Concesionarios Tipo C: COP 4,500,000

Estas primas aplicaran igualmente para la inclusión de nuevos concesionarios, dependiendo de la suma asegurada

CONDICIONES COMPLEMENTARIAS SECCIÓN J3 RESPONSABILIDADES:

Refiérase al Anexo I - Evento siniestral -

Incluyendo pero no limitado a:

Cláusula de Reclamos

TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES:

Según texto PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA salvo lo expresamente excluido a continuación:

EXCLUSIONES:

La redacción completa de las exclusiones se encuentra en el Anexo II

Incumplimientos Contractuales

Actos de Dios, Fuerza Mayor y/o de la Naturaleza

Daños Financieros y Morales Puros

Fallas y/o Faltas en el Suministro de Agua, Gas y/o Electricidad

Daños Punitivos y/o Ejemplarizantes, Multas y/o Penalidades

Directores y Oficiales y/o Servidores Públicos

Responsabilidad Civil Profesional y/o Errores y Omisiones

Garantía de Calidad y/o Retirada de Producto (Products Recall)

Exclusión de Guerra y Guerra Civil (NMA 464)

Exclusión de Terrorismo (NMA 2952)

Exclusión Nuclear

P.C.B's (Bifenil Policronado), Plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether)

Campos Electromagnéticos (EMF)

Moho /Asbestos /Sílice

Organismos Genéticamente Modificados

Responsabilidad Civil Aviación / Responsabilidad Civil Marítima

Daños a Aeronaves y/o Embarcaciones

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Responsabilidad Civil por enfermedad profesional u ocupacional
Responsabilidad Civil Arrendatario
Bienes Bajo Cuidado Custodia y Control
Daños o Defectos que sufran las propias obras o trabajos realizados por el asegurado, así como los gastos destinados a averiguar o subsanar tales daños o defectos
Riesgos Off-Shore
Minas Subterráneas
Productos Farmacéuticos y/o Medicinales y/o Suplementos Alimenticios.
Daños por la Carga al Medio Transportador.
Daños a la Carga Transportada
Abuso y/o Acoso Físico y/o Sexual y/o Violación y/o Cualquier evento que atente contra la libertad e indemnidad sexual del individuo.
Hechos Conocidos y/o Reportados

OTRAS CONDICIONES:

La redacción de las otras condiciones se encuentran en el Anexo III
Polución y/o Contaminación Súbita y Accidental según NMA 1685

Cláusula de Trabajos Subterráneos
Cláusula de Responsabilidad Civil Cruzada
Cláusula de Contratistas y Subcontratistas
Cláusula de Sanciones Económicas

ÁMBITO TERRITORIAL

Colombia.

JURISDICCIÓN: Colombia

LEYES APLICABLES:

Cualquier disputa entre el asegurado y el asegurador relacionada con la interpretación de este seguro o relacionado con la Póliza Integral Logística será sujeta a las leyes de Colombia y la jurisdicción exclusiva de las cortes de Colombia.

EXCLUSIONES:

Hace parte integrante de este seguro toda la información de suscripción suministrada por el asegurado al asegurador.

Este seguro está basado estrictamente en que no haya cambios materiales en el riesgo, o la información provista para el análisis del riesgo, entre la fecha de la oferta y la fecha de inicio de vigencia del seguro. En el supuesto de que hubiese algún cambio material, este seguro podrá ser modificado y/o revocado.

ANEXO I

CLÁUSULAS GENERALES

En consideración a la promesa de pagar la prima de seguro se acuerda y se conviene que los términos, condiciones, definiciones, exclusiones y demás cláusulas establecidos en este Anexo 1 forman parte del presente contrato de seguro:

CLÁUSULA DE RECLAMACIONES

No obstante cualquier cosa en contrario a lo contenido en este seguro, es una condición precedente a cualquier responsabilidad de la aseguradora bajo este seguro que:

- La aseguradora tendrá el único control del pago, investigación, defensa, negociación y/o ajuste de todos los reclamos. El asegurado, bajo conocimiento de cualquier reclamo y/o circunstancia que pueda originar y/o derivar en un reclamo, notificará a la aseguradora en forma fehaciente inmediatamente y en ningún caso más allá de los 5 días comunes posteriores al conocimiento del evento o circunstancia que originó dicho reclamo;
- El asegurado proveerá a la aseguradora toda la información conocida con respecto a cualquier reclamo/s, o posible/s reclamo/s acaecidos de acuerdo al inciso (a) de la presente cláusula, y deberán mantener a la aseguradora completamente informada en todo momento sobre el desarrollo de todo reclamo o posible reclamo;
- El asegurador tiene el derecho en cualquier momento a designar a un estudio liquidador (ajustador y/o abogado) para actuar en su representación a fin de controlar todas las negociaciones, ajustes y pagos en conexión con el/los reclamo o reclamos;
- El asegurado deberá cooperar con la aseguradora o sus representantes y/o con cualquier persona y/o personas designadas por ella en la investigación, ajuste y pago de tal reclamo;
- El asegurado no hará pago alguno que pueda afectar este seguro sin contar con el previo consentimiento de la aseguradora.

GARANTÍA DE PAGO DE LA PRIMA

El asegurado garantiza que la prima de este seguro será pagada en dentro del plazo establecido y especificado en las condiciones particulares. En caso de incumplimiento de este compromiso de pago de la prima, este seguro se cancelará automáticamente desde el inicio de vigencia sin necesidad de aviso alguno por parte del asegurador.

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

1. La cancelación de la póliza expedida al Asegurado constituirá cancelación automática de este seguro en el mismo tiempo y en la misma fecha. Si el Asegurado la cancelara aplicará la devolución de prima en base al cálculo corto plazo como se detalla más abajo.

2. El asegurado podrá terminar este seguro mediante aviso por escrito al asegurador. En el evento que el asegurado de por terminado este contrato de seguro anterior a la fecha de vencimiento del contrato, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada sobre la base de la tarifa a corto plazo en función del tiempo transcurrido. La tabla que aparece a continuación será la base sobre la cual se realizará el cálculo de la prima devengada.

Periodo Porcentaje de la Prima Anual

Hasta 2 meses...	30%
Hasta 3 meses...	40%
Hasta 4 meses...	50%
Hasta 5 meses...	60%
Hasta 6 meses...	70%
Hasta 7 meses...	75%
Hasta 8 meses...	80%
Hasta 9 meses...	85%
Hasta 10 meses...	90%
Hasta 11 meses...	95%

3. Este seguro podrá ser cancelado por la aseguradora y se aplicara la devolución de prima en base pro-rata.

En caso de que el asegurador o el asegurado cancelasen la cobertura el envío de un aviso de cancelación por correo (esto incluye avisos por correo electrónico) indicando la fecha de la cancelación a la otra parte será suficiente.

SALVAMENTO Y RECUPERACIÓN

El asegurador pagará o acreditará al asegurado su proporción en todo salvamento, subrogación u otra recupero que sea efectuado por el asegurador deduciendo todos los gastos pagados por él para lograr tal recupero, como sigue, basado en cómo se aplican los límites de seguro establecidos en el presente contrato:

El recupero se aplicará en la proporción correspondiente a la responsabilidad del asegurador fijada en seguro aceptado en el presente contrato respecto al monto asegurado

DECLARACIÓN DE SINIESTRALIDAD

El asegurado garantiza que previo a la fecha de aceptación de este seguro no existen pérdidas conocidas o reportadas que puedan ser recuperables bajo el mismo. No habrá cobertura bajo este seguro para ninguna reclamación(es) basada en, derivada de, o relacionada de alguna forma con cualquier evento o circunstancia que haya sido informado, o que actualmente es, el objeto de alguna notificación bajo alguna otra póliza de seguro.

CLÁUSULA DE INSOLVENCIA

En el caso de insolvencia, o procedimiento similar, del asegurado, el seguro aquí referido será pagadero por el asegurado sin cambio alguno. El asegurador pagará directamente al asegurado o su liquidador, administrador judicial o sucesor estatutario, salvo que la ley prohíba que el asegurador realice los pagos. En caso de insolvencia el asegurado y/o un representante autorizado del asegurado notificará a la aseguradora y/o sus representantes sobre (i) la fecha en que la insolvencia o reestructuración mercantil toma efecto, (ii) los nombres y datos de los interventores, liquidadores o representantes legales del asegurado, (iii) la radicación de cada reclamo que pudiera afectar este seguro. Estos avisos deberán hacerse dentro de los cinco (5) días comunes después de la declaración de insolvencia o procedimiento similar. La aseguradora y/o sus representantes tendrán el derecho de investigar cualquier reclamo e interponerse en el proceso del manejo, defensa o ajuste de cualquier reclamo. El costo incurrido por el asegurador será cargado al asegurado insolvente como parte de los gastos de liquidación si el asegurado insolvente o su representante se viera beneficiado por las acciones de la aseguradora.

"Insolvencia" significa la condición en que se encuentre el asegurado como consecuencia de la designación de un síndico, liquidador o agente similar para el control, supervisión, administración o liquidación del asegurado.

CLÁUSULA DE CAMBIO DE LEY

En el evento de cualquier cambio en la ley que incrementara el riesgo cubierto por este seguro el asegurado dará aviso al asegurador y/o sus representantes dentro de los cinco (5) días comunes después de enterarse del cambio legal. Si llegase a haber un cambio en la ley que afectara este seguro, el asegurado y la aseguradora acuerdan que se discutirá una revisión adecuada e inmediata de los términos de este seguro.

ARBITRAJE

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Cualquier controversia no resuelta entre el asegurador y el asegurado con relación a la interpretación de este seguro o al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato de seguro será sometida a arbitraje. Cada parte elegirá un árbitro dentro del mes de haber recibido el pedido de arbitraje de la parte solicitante. Estos dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro dentro de los 10 días comunes de haber sido nombrados. En el caso que los dos árbitros no se pongan de acuerdo en la selección del tercero, cada uno seleccionará un nombre de una lista de tres nombres suministrados por el otro árbitro; el tercer árbitro será seleccionado al azar dentro de los 30 días siguientes entre los dos nombres elegidos. Si cualquiera de las partes no cumple con nombrar su árbitro dentro de los 30 días comunes de haber recibido el pedido, la otra parte nombrará los dos árbitros quienes elegirán el tercero.

Los árbitros no pueden ser parte interesada y deben ser funcionarios o empleados, en actividad o retirados, de otra compañía de seguros o reaseguros. Los árbitros adoptarán sus propias reglas y procedimientos y tomarán sus decisiones con vista a la efectiva intención comercial de las partes al momento de contratar el seguro. La decisión de la mayoría de los árbitros será final y obligatoria para las partes. El costo del arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros será compartido en partes iguales.

Cualquiera de las partes puede solicitar a un tribunal competente en la jurisdicción correspondiente una orden para confirmar la decisión de los árbitros y convertirla en sentencia. Si la ley de arbitraje del país donde se emitió la decisión requiere que la decisión sea registrada, los árbitros cumplirán este requisito. El arbitraje se realizará en el tiempo y lugar acordado por los árbitros.

VIGENCIA

La vigencia significa el plazo contado desde la fecha de inicio de vigencia establecida en este documento hasta la fecha de conclusión establecida o hasta la cancelación anticipada conforme lo previsto en la cláusula de cancelación. Este seguro no será renovado ni prorrogado sin el consentimiento previo del asegurador.

OTRAS CONDICIONES

Este seguro no cubrirá y por ende no da derecho a indemnización:

A. salarios pagados a los empleados y/o representantes del asegurado,

B. cualquier cantidad pagada por el asegurado por:

1. perjuicios y daños no compensatorios - es decir, los daños punitivos y/o ejemplarizantes,

2. las multas y/o sanciones y/o penalidades de cualquier índole,

3. impuestos y/o las cantidades que se deriven de actos o hechos no asegurables de conformidad con las leyes aplicables al presente seguro,

4. daños o pérdidas en exceso de la suma asegurada de la póliza, o

5. pagos comerciales o "ex-gratia" de cualquier naturaleza.

C. cantidades impuestas al asegurado en conexión con cualquier práctica desleal o alguna práctica desleal en el manejo de reclamos; o

D. los gastos de ajustes, liquidación o defensa incurridos por el asegurado sin el consentimiento previo de la aseguradora.

ANEXO II

EXCLUSIONES APLICABLES A LA POLIZA

En consideración a la promesa de pagar la prima de seguro se acuerda y se conviene que los términos, condiciones, definiciones, exclusiones y demás cláusulas establecidos en este Anexo 2 forman parte del presente contrato de seguro:

INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) el incumplimiento de obligaciones contractuales, escritas o tacitas, adquiridas por el asegurado, y/o (ii) las obligaciones que conlleven cualquier garantía o aval.

ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) acto de Dios, (ii) fuerza mayor y/o (iii) acto imprevisto de la naturaleza incluyendo sin limitarse a huracanes, tempestades, tormentas eléctricas y relámpagos, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, epidemias o enfermedades contagiosas.

DAÑOS MORALES Y/O FINANCIEROS PUROS

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente:

1- Daños Financieros

2- Daños Morales

Esta exclusión no aplicara cuando dichos daños morales y/o daños financieros fueran resultado de una lesión física, muerte o daño material cubierto por este seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES (INCLUYENDO) ERRORES DE DISEÑO

Texto Continua en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier falta de ejecución profesional o cualquier acto de negligencia, error y/u omisión en el proveer cualquier Servicio Profesional.

Para los efectos de la presente exclusión, Servicio Profesional significa, en singular o plural, cualquier servicio que el asegurado le brinde a un tercero a cambio de un pago, otro servicio, o cualquier tipo de compensación y/o remuneración recibido por el servicio brindado al tercero incluyendo sin limitarse a el diseño de cualquier producto o sistema.

DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES, MULTAS Y PENALIDADES

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) las multas, impuestos, sanciones y/o penalidades de cualquier índole, (ii) los daños no compensatorios, es decir, los punitivos y/o ejemplarizantes.

D&O / SERVIDORES PÚBLICOS/PRACTICAS LABORALES

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a, directa o indirectamente, total o parcialmente, reclamaciones generadas por o resultantes de cualquier actividad(es) realizada(s) por un asegurado como miembro de junta directiva o alto ejecutivo (incluyendo alegaciones de prácticas laborales de algún empleado -futuro, pasado o presente- o de un cliente) de cualquier entidad ya sea particular, privada o estatal.

GARANTÍA DE CALIDAD DE PRODUCTO / RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL)

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones, directa o indirectamente, total o parcialmente generadas por o resultantes de: (i) la calidad de cualquier producto fabricado, creado o distribuido por o en nombre del asegurado (ii) cualquier garantía ofrecida con cualquier producto fabricado, creado o distribuido por o en nombre del asegurado o vendido por el asegurado, y/o (iii) el retiro de cualquier producto fabricado, creado o distribuido por o en nombre del asegurado.

GUERRA Y GUERRA CIVIL (NMA 464)

No obstante lo que se establece en contrario en este Acuerdo de seguro y/o en el condicionado de la Póliza, se acuerda que este seguro no cubre Pérdida o Daño directa o indirectamente causado por, ocurrido mediante o a consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (sea que la guerra haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisición o destrucción de o daños a la propiedad causados u ordenados por cualquier gobierno o autoridad pública o local.

TERRORISMO (NMA 2952)

No obstante cualquier disposición contenida bajo el presente seguro y/o modificada mediante endoso, se acuerda que este seguro excluye cualquier responsabilidad por pérdida, lesión, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, o como resultado de, o en conexión con cualquier acto terrorista, prescindiendo de cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o serie de eventos.

Para el propósito de este endoso, un acto terrorista significa un acto que incluya, pero no se encuentre limitado al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de cualquier persona o grupo(s) de personas, sea que éstas actúen solas o a favor de o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en cualquier gobierno y/o tener al público o a una parte del público en temor.

Este endoso también excluye pérdida, lesión, daño, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente causados por, o como resultado de, o en conexión con cualquier acción tomada a favor de controlar, prevenir, suprimir o que en alguna forma esté relacionada a cualquier acto terrorista.

Si la aseguradora estableciera que por razón de esta exclusión, cualquier pérdida, lesión, daño, costos o gastos no se encuentran cubiertos por este seguro, la obligación de probar lo contrario será de parte del asegurado.

En caso que una porción de este endoso se encuentre inválido o imposible de cumplir, el remanente permanecerá en vigor y con plena vigencia.

NUCLEAR

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente: (i) radiación nuclear, (ii) cualquier exposición nuclear, (iii) radiación ionizante, (iv) contaminación radioactiva o nuclear, (v) materiales nucleares, y/o (vi) residuos radioactivos o nucleares.

Quedan también excluidos los daños y/o costos resultantes del uso, almacenamiento, producción o manejo de material nuclear al igual que la contratación, operación, adquisición, mantenimiento, venta de o liquidación de cualquier instalación o planta de energía nuclear, incluyendo el diseño, ingeniería, construcción, financiamiento, operación, venta, liquidación o deshecho total o parcial del mismo.

P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LÁTEX, MTBE (METHYL-TERTIARY BUTYL ETHER)

Texto Continua en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes, directa o indirectamente, total o parcialmente: de daños a terceros o a bienes tangibles de terceros causados por la inhalación, ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquier P.C.B's (Bifenil Policronado), Plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether)

CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF)

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier daño(s) a terceros o a bienes tangibles de terceros causados por la inhalación, ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquier campo electromagnético

MOHO, ASBESTOS Y SÍLICE

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier daño(s) a terceros o a bienes tangibles de terceros causados por la inhalación, ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquier (i) "moho, hongo o bacteria"; (ii) asbestos y/o (iii) sílice (u Oxido de Silicio). Esta exclusión se hace extensiva a cualquier reclamación para reducir, probar, monitorear o supervisar, remover, remediar, limpiar, eliminar, contener, tratar, desintoxicar, neutralizar o disponer de los efectos de cualquier (i) "moho, hongo o bacteria"; (ii) asbestos y/o (iii) sílice (u Oxido de Silicio). El término "moho, hongo o bacteria" significa cualquier tipo o forma de hongo, incluyendo molde o moho y cualquier micro-toxinas, las esporas, los olores o los subproductos producidos o lanzados por un moho, hongo o bacteria.

Responsabilidad Civil AVIACIÓN / Responsabilidad Civil MARÍTIMA

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente, cualquier actividad(es) realizada(s) por un asegurado relacionadas con la operación y/o uso de aeronaves, aviones, hidroaviones, helicópteros, autogiros, embarcaciones, lanchas, botes y cualquier aparato similar a los antes mencionados.

DAÑOS A AERONAVES Y/O EMBARCACIONES

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente, daños a aeronaves y/o embarcaciones y/o sus daños consecuenciales.

ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente (i) cualquier organismo genéticamente modificado; (ii) cualquier producto derivado de organismo genéticamente modificado y/o (iii) cualquier producto conteniendo organismos genéticamente modificados, sin limitarse a daños ocasionados por la ingestión, contacto con, exposición a, existencia de, o presencia de cualquiera de los anteriores

DAÑOS POR LA CARGA AL MEDIO TRANSPORTADOR

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier daño producido por la carga transportada al medio transportador.

DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes, directa o indirectamente, total o parcialmente de cualquier daño a la carga transportada de un tercero.

RIESGOS OFF-SHORE

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente riesgos y/o exposiciones off-shore o que no sean en tierra firme y/o mar adentro.

MINAS SUBTERRÁNEAS

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente, minas subterráneas.

PRODUCTOS FARMACEÚTICOS Y/O MEDICINALES Y/O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente productos farmacéuticos y/o medicinales y/o suplementos alimenticios.

Se incluye en el concepto de suplemento alimenticio cualquier tipo de producto, pastilla, píldora y/o sustancia y/o líquido que sirva como o diga servir como o que sea anunciado como complemento vitamínico al cuerpo humano y/o productos que tengan o digan tener la categoría de medicina natural. También se incluye cualquier tipo de producto que sea suministrado por farmacias, hospitales, clínicas, gimnasios, y/o cualquier tipo de establecimiento autorizado y no autorizado.

ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



HOJA ANEXA No. 11 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

El asegurador no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente cualquier violación, humillación, abuso o acoso físico y/o sexual y/o cualquier evento que atente contra la libertad e indemnidad sexual del individuo.

EXCLUSIÓN FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD

La aseguradora no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente reclamaciones por cualquier falta, falla, fluctuación y/o variación en el suministro de los servicios de agua, gas y/o energía eléctrica de parte de cualquier asegurado a cualquier tercero.

EXCLUSIÓN DE BIENES BAJO CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA

El asegurador no serán responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes, directa o indirectamente, total o parcialmente, de daños a bienes de terceros bajo el cuidado custodia y/o control del asegurado.

No obstante, esta exclusión no aplica a lesiones físicas o daños materiales que estos bienes de terceros bajo el cuidado custodia y/o control del asegurado puedan causar a terceras personas.

EXCLUSIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL ARRENDATARIO

La aseguradora no será responsable de pagar daños y/o costos originados en, basados en o atribuibles a reclamaciones generadas por o resultantes, directa o indirectamente, total o parcialmente, de reclamaciones por la responsabilidad civil arrendatario del asegurado.

HECHOS CONOCIDOS Y/O REPORTADOS

La aseguradora no estará obligada a pagar cantidad alguna por pérdidas que se deriven de cualquier reclamo si dicho reclamo:

Tiene como base o de cualquier manera es atribuible a los hechos que ya hubiesen sido alegados, o a los mismos actos que ya hubieren sido alegados o que hubiesen estado involucrados en cualquier reclamo que haya sido reportado anteriormente o cualesquiera circunstancias de las cuales se haya dado aviso, bajo cualquier contrato de seguro o póliza de la cual ésta sea una renovación o reemplazo o al que pueda eventualmente reemplazar.

Tiene como base o de cualquier manera es atribuible, a actos ocurridos, en todo o en parte, con anterioridad a la fecha retroactiva indicada en las condiciones generales o a litigios entablados con anterioridad a la fecha retroactiva a que se refiere esta póliza, o tiene como base o de cualquier manera es atribuible a los mismos hechos o esencialmente los mismos hechos que hubiesen sido alegados en cualquiera de dichos litigios, aun cuando hayan sido iniciados contra terceros.

ANEXO III

OTRAS CONDICIONES APLICABLES

A LA POLIZA

En consideración a la promesa de pagar la prima de seguro se acuerda y se conviene que los términos, condiciones, definiciones, exclusiones y demás cláusulas establecidos en este Anexo III forman parte del presente contrato de seguro:

POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN SÚBITA Y ACCIDENTAL

En consideración de la prima establecida para el presente seguro, queda convenido que el asegurador no se hará responsable por pago alguno, incluyendo gastos de defensa y ajustes, por cualquier reclamación basada en, surgida de, directa o indirectamente resultante de, como consecuencia de, o de cualquier manera relacionada o atribuibles a

(1) Lesión Personal o Lesión Corporal o pérdida, daño o pérdida de uso de propiedad directa o indirectamente causada por derrame, polución o contaminación a menos que el derrame, polución o contaminación sea causado(a) por un evento súbito, no intencional e inesperado durante la vigencia de este Seguro.

(2) El costo de remover, anular o limpiar sustancias derramadas, polucionantes o contaminantes a menos que el derrame, polución o contaminación sea causado(a) por un evento súbito, no intencional e inesperado durante la vigencia de este Seguro.

(3) Multas, penalidades, impuestos, sanciones, daños punitivos o ejemplarizantes o cualesquiera montos no asegurables por la ley.

Esta Cláusula no extenderá esta Cobertura para cubrir cualquier responsabilidad que no hubiera sido cubierta bajo esta Cobertura si la Cláusula no hubiera sido añadida.

CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS

El asegurador indemnizará al asegurado respecto a la cobertura de responsabilidad civil y exclusivamente al costo de reparación de los cables subterráneos existentes y/o tuberías u otros medios similares subterráneos. Esta cobertura aplica solo si, previo al comienzo de las obras realizadas por el asegurado, el mismo haya averiguado con las autoridades competentes y haya obtenido la confirmación escrita (de parte de dichas autoridades) de la posición exacta de dichos cables, tuberías y otros medios subterráneos y ha obtenido una respuesta por escrito.

Esta cobertura no se extiende a cubrir ningún daño consequential y está sujeta a los demás términos, cláusulas, exclusiones, condiciones, definiciones y limitaciones del presente seguro.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 12 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

Sujeto a los demás términos, exclusiones, cláusulas, definiciones, limitaciones y condiciones de este seguro o a el endosado, la cobertura de la póliza se aplicará a cada una de las partes mencionadas como asegurado, en la misma forma como si a cada una de ellas se hubiera extendido una póliza por separado, siempre y cuando los hechos causantes del daño se hubieren ocasionado en el desarrollo de los actividades del asegurado principal y del objeto amparado bajo este seguro. El asegurador no indemnizará al asegurado bajo este endoso respecto a:

Daños a la propiedad, bien, obra o instalaciones en las que y/o con las que esté trabajando cualquiera de los asegurados.

Recuperación de la aseguradora de Incendio en caso de siniestros debidos a Incendio y/o explosión y demás coberturas que pueden ser otorgadas bajo este tipo de seguro, así como aseguradores de Todo Riesgo Montaje y/o Todo Riesgo de Construcción:

Daños consecuenciales y los daños al asegurado principal y/o tomador de la póliza.

No obstante lo establecido en este endoso, se pacta que la responsabilidad total del asegurador no excederá en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Límite de Indemnización estipulado en la especificación de la póliza.

CLÁUSULA DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

Se amparan única y exclusivamente los daños ocasionados a terceros por las construcciones, obras, ampliaciones o demoliciones que realice el asegurado directamente, por sí mismo, y con recursos humanos propios, así como trabajos, obras, ampliaciones o demoliciones en las instalaciones del asegurado que el asegurado eventualmente realice directamente, por sí mismo, y con recursos humanos propios por cuestiones de mantenimiento. En caso que el asegurado contrate a terceros, contratistas y/o subcontratistas, para la realización de cualquier trabajo, obra, ampliación o demolición, tanto dentro como fuera de las instalaciones del asegurado, tales contratistas y/o subcontratistas deberán contar con un seguro propio con límites iguales o superiores a los del asegurado, y esta póliza aplicará en exceso de las pólizas individuales y específicas de los contratistas y/o subcontratistas.

SANCCIONES ECONÓMICAS

La aseguradora no será responsable por ningún pago de reclamaciones, costos y/o beneficios en la medida que tal pago resulte en una violación de cualquier ley o regulación pertinente a sanciones económicas aplicable en la jurisdicción del domicilio de la aseguradora o de cualquier ley o regulación con la cual la aseguradora esté obligada a cumplir.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OPERACIONES COMPLETADAS

Riesgo Cubierto

De acuerdo con las Condiciones Generales en la medida en que no se opongan a las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la responsabilidad civil, por daños y/o lesiones o muerte que puedan sobrevenir a terceras personas o a sus bienes, como consecuencia del uso por parte de terceros de las instalaciones o maquinarias producidas o fabricadas por el Asegurado, con posterioridad a que fueran objeto de trabajos y/u operaciones completados y entregados, siempre que ocurran fuera de los inmuebles, edificios o locales propiedad del Asegurado o alquilados por él, por hechos o acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la presente póliza.

Los trabajos serán considerados completados (lo primero que ocurra):

- 1.cuando el trabajo y/u operación de montaje de las instalaciones o maquinarias producidas o fabricadas por el Asegurado hayan finalizado y entregados.
- 2.cuando el trabajo y/u operación de montaje realizado en un área específica haya finalizado, si en el contrato se menciona más de un área de obra.
- 3.cuando parte de un trabajo y/u operación de montaje hecho en un sitio sea puesto en uso por cualquier persona u organización, excepto el contratista o subcontratista trabajando en el mismo proyecto.
- 4.los trabajos y/u operaciones de montaje que necesiten servicios, mantenimiento, corrección, reparo o reemplazo los cuales estarían de otro modo completados, serán tratados como completados.

Suma Asegurada

El límite de responsabilidad por la cobertura es el que se estipula en las Condiciones Particulares.

Franquicia o Deducible

En cada reclamación, y de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales y/o particulares de la póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado la franquicia o deducible estipulado.

Riesgos Excluidos

Quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a)reclamaciones por el valor de las instalaciones o maquinarias en sí mismo o la reposición correspondiente.
- b)daños producidos por las instalaciones o maquinarias cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de ser completados y entregados.
- c)los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparación de las instalaciones o maquinarias.
- d)no se cubrirá la responsabilidad civil que derive de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de fórmulas, diseños, planos, especificaciones y/o material de propaganda.

No obstante, el Asegurador cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el trabajo y/u operación de montaje y/o impresión de instrucciones de utilización de las instalaciones o maquinarias indicadas en las Condiciones Particulares.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 13 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

e) los daños producidos por las instalaciones o maquinarias luego de completados y entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.
f) los daños producidos por o que surjan de la existencia de herramientas, equipos no instalados o materiales no utilizados o incorporados a las instalaciones o maquinarias.

SECCIÓN 3 - EQUIPOS DE TRANSPORTE

INTERÉS ASEGURADO:

Casco:

Equipos de Transporte y Vehículos utilizados en el giro normal de las actividades económicas a fines con el objeto social del asegurado, contra todo riesgo de daño o pérdida física, por causa de la actividad logística transportadora, incluyendo el estacionamiento, transporte y movilización bien sea con o sin pasajeros y/o carga.

ASEGURADO:

CONCESIONARIOS DE LA RED CHEVROLET y/o CONTINAUTOS, SAN JORGE, DIESEL ANDINO, CASA RESTREPO, AUTOMAYOR, AUTO GRANDE, DISAUTO, RENTING AUTOMAYOR

y/o compañías subsidiarias; incluidas todas sus dependencias y actividades de servicios y/o como sus intereses aparezcan.

Responsabilidad Civil Vehicular:

Derivada de la operación logística propia de la actividad desarrollada por el asegurado.

Se excluye transporte de pasajeros. Aplica para Responsabilidad Civil contractual

Todo como más claramente definido en la Póliza Integral Logística, la cual forma parte integrante de este contrato.

Auxilio de Accidentes Personales

Límite máximo \$30.000.000 evento

Cubre la muerte del conductor y/o ayudante del vehículo transportador, siempre y cuando este sea un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia del desarrollo del trabajo contratado por la transportadora, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes a la fecha de dicho accidente, incluye Incapacidad Total y Permanente.

UBICACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS:

Tránsito Interno y movilización dentro del Territorio Colombiano y Países de la Comunidad Andina, incluyendo Venezuela

COBERTURA BASICA:

Todo como más claramente definido en las condiciones generales de la PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA - P.I.L.L. - y a las particulares descritas, las que prevalecen sobre las generales:

Se incluyen las cláusulas aquí enumeradas:

1. Todo Riesgo incluyendo, Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica, Huracán, Tifón, Tornado, Ciclón, Vientos, Tormentas, lluvia, inundación, caída de rocas, etc.
 2. Hurto en todas sus modalidades conforme a la legislación colombiana.
 3. Daños o pérdidas totales o parciales que sufran los vehículos asegurados a consecuencia de huelgas, amotinamientos, conmoción civil y popular, revueltas populares, cese de actividades, paralización, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, cuando estos eventos y sus consecuencias no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado Colombiano. (Ministerio de Hacienda, de Transporte, INVIAS, u otra entidad estatal) con cualquier aseguradora.
 4. Pérdida total y parcial por daños de los Equipos de Transporte y/o Manipulación.
 5. Perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales
 6. La cobertura se extiende para incluir el equipo adicional permanente (accesorios, dispositivos y carrocerías especiales) no original del vehículo asegurado.
 7. Amparo Patrimonial.
 8. Incluye gastos extras por recuperación del vehículo hurtado hasta el 3% de la suma asegurada del bien.
 9. Aviso de siniestro 30 días, para pérdidas mayores a \$100.000.000, una vez conocida la ocurrencia por parte de la Compañía.
 10. Asistencia jurídica en proceso penal, civil y administrativo de tránsito, honorarios por reconstrucción de accidentes y acompañamiento de perito a las diligencias propias del régimen penal acusatorio.
 11. Gastos de grúa, transporte y protección del vehículo accidentado hasta el 20% del monto a indemnizar por vehículo.
 12. Lucro Cesante por la paralización del vehículo como consecuencia de una pérdida parcial por hurto o daños, con un sublímite de COP 150.000 diarios por un término máximo de 30 días.
 13. Obligación Financiera; hasta máximo 3 cuotas causadas correspondientes a la obligación financiera generada por el crédito al momento de adquirir el Equipo de Transporte, contados a partir de la fecha en la que se haya dado aviso de siniestro a la compañía.
- Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 14 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

14. Amparo de Asistencia Logística Especializada por el cual se garantiza la puesta a disposición del asegurado, de una ayuda logística y material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios para desvolcar, proteger, transportar y/o remolcar, el vehículo transportador cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un accidente de tránsito incluido la logística necesaria para recuperar, proteger y trasbordar la mercancía o el contenedor que la transporte y colocarlo a bordo de otro vehículo en el mismo lugar del accidente de tránsito de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el anexo (2).

15. Auxilio para Accidentes Personales; por el cual, se garantiza la puesta a disposición del asegurado, de una prestación económica o de servicios por la muerte del conductor y/o ayudante del vehículo transportador, en un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia del desarrollo del trabajo contratado por una empresa transportadora, siempre y cuando el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes a la fecha de dicho accidente, incluyendo:

Incapacidad Total y Permanente
Desmembración y Pérdida de Funcionalidad

TABLA DE INDEMNIZACIONES

Pérdida de la visión por ambos ojos 100%
Pérdida de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie 100%
Pérdida de una mano o de un pie junto con la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo 100%
Pérdida del habla o de la audición por ambos oídos 100%
Pérdida de la mano derecha o de un pie 60%
Pérdida de la mano izquierda 50%
Pérdida de la visión por un ojo 50%
Pérdida del dedo pulgar de la mano derecha 30%
Pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda 20%
Pérdida de uno cualquiera de los dedos de las manos con excepción del pulgar 8%
Pérdida de uno cualquiera de los dedos del pie 8%

La indemnización total que corresponda a varias desmembraciones sufridas en un mismo accidente, se obtiene por la suma de los porcentajes fijados a cada una de ellas, sin que la suma total pueda exceder de la indemnización por incapacidad total permanente.

Cuando varias incapacidades afecten a un mismo miembro u órgano, no se acumulan entre sí, sino que la indemnización se determina por la suma mayor de dichas incapacidades. En caso de comprobar que el asegurado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

Auxilio Funerario hasta 2 S.M.M.L.V.

Gastos de Canasta familiar por fallecimiento hasta 2 S.M.M.L.V.

Gastos de adecuación de vehículo o vivienda en caso de ITP hasta 2 S.M.M.L.V.

NOTA:

Las coberturas de este numeral 15 cuentan con un Límite Agregado Anual de \$30.000.000 para todos los sublímites

16. Amparo de GAP PATRIMONIAL por el cual se cubre el valor asegurado del vehículo por el periodo de vigencia de la póliza.

17. Amparo de GAP PATRIMONIAL POR AMIT.- por el cual se cubre la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el Estado Colombiano, es decir en todo caso se indemnizará en exceso de la póliza contratada por el Gobierno, sin superar el valor asegurado de esta póliza.

LIMITES ASEGURADOS:

Casco:

Valor Comercial:

Total (493 vehículos) COP 39,750,690,131

Hasta COP \$ 540.000.000 por vehículo / por año

Hasta COP \$ 2.700.000.000 por evento por daños de la naturaleza, mínimo 2 vehículos involucrados.

Se aplica cláusula de 72 horas. (Ver anexo No. 1)

Composición:

Responsabilidad Civil Extracontractual:

Límite Único Combinado COP 2.000.000.000

Por Vehículo / Por Año

Responsabilidad civil en Exceso

Hasta COP 1.000.000.000 Límite Único Combinado en el Agregado Anual

Auxilio de Accidentes Personales

Muerte COP 30.000.000

Incapacidad Total y Permanente COP 30.000.000

DEDUCIBLES:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 15 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

En Responsabilidad Civil:
Sin deducible dado que opera mediante el sistema de conciliación o transacción

En Casco:
Pérdidas Totales:
Con Beneficiario Oneroso Sin deducible
Pérdidas Parciales y demás eventos:
10% de la pérdida, mínimo 1.5 SMMLV

TASA DE INCLUSIÓN A APLICAR:
Tasa única para inclusiones de automóviles, remolcadores, Camiones, Furgones, Carrocerías especiales, Camperos, Camionetas, Pick Up y Remoques. 4.30%
Esta tasa incluye Asistencia Logística Especializada y Control de pérdidas - loss control -
Para Vehículos fuera de esta indicación previa autorización del asegurador.

EXCLUSIONES:
1. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o a la deficiencia del servicio de lubricación o de mantenimiento. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia a dichas causas, estarán amparadas, siempre y cuando cause choque, vuelco o incendio.
2. Guerra y Guerra Civil sea declarada o no.
3. Reacción o Radiación nuclear o contaminación radiactiva. Materias radiactivas, fusión o fisión atómica o nuclear.
4. Cualquier defecto de fabricación o diseño del vehículo o sus componentes.
5. Cualquier daño o defecto del vehículo ocurrido antes del inicio de la póliza y establecido en el reporte de inspección.
6. Cualquier vehículo que no se encuentre registrado ante las autoridades de tránsito o que se utilicen en cualquier actividad ilegal.
7. Cuando el bien afectado sea confiscado y/o usado por cualquier autoridad legal.
8. Cualquier daño causado por sobrecarga, negligencia extrema.
9. Vehículos utilizados en la enseñanza automovilística o competencias de automovilismo.
10. Cualquier vehículo cargado con carga peligrosa, inflamable o explosiva a menos que sea avisado y la suscripción sea avalada por la aseguradora.
11. Se excluyen los daños o pérdidas causados a la carga transportada o que ésta cause durante las operaciones de cargue y descargue.
12. Se excluyen vehículos con edades mayores a 45 años.
13. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil:
a) Terrorismo.
b) Polución, diferente a aquella que sea súbita y accidental.
c) Pérdidas o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro, incluyendo el pago de multas y sanciones y restricciones de horario para el transporte de hidrocarburos.
d) Daños ocasionados por la carga cuando se trate de materia considerado peligroso, azaroso, inflamable, explosivo o por los derivados del petróleo.
e) Caso Fortuito o fuerza mayor, Terremoto, temblor, movimiento telúrico, erupción volcánica, inundación y huracán.
f) Eventos de la naturaleza
g) Dolo y Actos malintencionados de terceros
h) Riesgos radioactivos / nucleares
i) Daños a la carga y al vehículo transportador
j) Restablecimiento automático de la suma asegurada
k) Daños a bienes bajo cuidado custodia y control
l) Se excluyen los daños o pérdidas causados a la carga transportada.
14. Dolo o Culpa grave del tomador del seguro o del asegurado.
15. Seguros obligatorios.
16. Seguros en exceso de pérdida, así como las coberturas primarias y por tramos intermedios.
17. Pérdidas por el incumplimiento de las disposiciones de seguridad descritas en el Dec. 1521 de 1998, derogado parcialmente por el Dec. 4299 de 2005 y Dec. 1609 de 2002.
18. Pérdidas o daños originados en la falta de mantenimiento de los tanques que contenga el producto transportado
19. Contaminación paulatina
20. Responsabilidad Civil Productos
21. Responsabilidad Civil Profesional
22. D&O, E&O, Fidelidad
23. Responsabilidad Civil Carga Extradimensionada
24. Responsabilidad Civil Contractual
Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 16 DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES
No.1003152 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

- 25.Responsabilidad Civil Parqueaderos
 - 26.Responsabilidad Civil Marítima / daños a las embarcaciones.
 - 27.Responsabilidad Civil Aviación / daños a las aeronaves
 - 28.Garantías de calidad de productos
 - 29.Daños y/o reclamaciones por campos electromagnéticos.
 - 30.Secuestro y/o desaparición de personas.
 - 31.Huelga, Amit, Conmoción civil y popular, Terrorismo y sabotaje.
 - 32.Reclamaciones a consecuencia de Enfermedades Profesionales
 - 33.Perdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal
 - 34.Reclamaciones provenientes de asbestos, asbestosis y siliconas
 - 35.Daños puros financieros - Daños Patrimoniales
 - 36.Daños punitivos y ejemplarizantes
 - 37.Transporte de pasajeros
- No se asegura la responsabilidad civil contractual derivada de daños a los siguientes bienes:
- 1. Monedas y billetes.
 - 2. Bienes de natu

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA - COBERTURAS

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que en adelante se denominara **LA COMPAÑÍA**, en consideración a las declaraciones realizadas por el tomador y a los demás términos, condiciones y exclusiones del presente contrato de seguro, conviene en amparar los riesgos INHERENTES a LA OPERACIÓN LOGÍSTICA descritos en la condición segunda, siempre y cuando sucedan durante la vigencia del presente contrato siempre que las condiciones particulares no indiquen pacto diferente.

Así mismo, en caso de siniestro, se aseguran los gastos razonables y justificados en que incurra el asegurado para preservar los intereses asegurados de una pérdida o daño mayor, los cuales se sujetarán a lo pactado entre las partes e indicado en la carátula de la póliza.

Se extiende el seguro a prestar los servicios y asistencias logísticas descritas en estas condiciones en concordancia con las condiciones particulares.

CONDICIÓN SEGUNDA – RIESGOS ASEGURADOS

Este seguro cubre los riesgos inherentes a la operación logística del asegurado contemplando los siguientes:

- J1 RESPONSABILIDAD POR LA CARGA
- J2 RESPONSABILIDAD POR ERRORES Y OMISIONES PARA J1
- J3 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS
- J4 MULTAS Y TASAS PARA J1
- J5 COSTOS
- J6 SEGURO DISCRECIONAL
- J7 PROPIEDAD – PÉRDIDA MATERIAL Y DAÑOS
- J8 EQUIPO DE MANIPULACIÓN O MAQUINARIA
- J9 POR INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL J1 – J8 – J10
- J10 EQUIPO DE TRANSPORTE

Parágrafo: Estas condiciones pueden ser modificadas por las condiciones particulares, las que prevalecerán.

CONDICIÓN TERCERA: DESCRIPCIÓN DE LAS COBERTURAS

J1 RESPONSABILIDAD POR LA CARGA

1. Objeto de la cobertura:

Esta sección se extiende a cubrir los casos de pérdida o daño material de la carga y las pérdidas que se deriven a consecuencia de la operación logística de transporte.

2. Eventos no asegurados

Esta sección no asegura las pérdidas o daños provenientes de:

- 2.1. Vicio propio.
- 2.2. Combustión espontánea, merma, evaporación o filtración no originadas en rotura o daño de la unidad de carga, empaque o envase.
- 2.3. Error de embalaje, empaque o envoltura.

- 2.4. Responsabilidad frente a los siguientes tipos de bienes: lingotes, piedras preciosas, dinero en efectivo, títulos valores, obras de arte y patrimonio histórico.
- 2.5. Pérdidas no explicadas descubiertas en el inventario o recuento.
- 2.6. Errores o faltas en el despacho.

3. Contratos

El seguro de esta sección ampara las responsabilidades que se deriven de:

- 3.1. Una ley obligatoria o convenio aplicable relativo al transporte de carga.
- 3.2. Un contrato de transporte de carga incluso cuando se impute responsabilidad por parte de la ley ordinaria, incluido un tribunal de arbitramento.

4. Efectos personales

Está asegurado por responsabilidades relacionadas con efectos personales relacionados con trasteos siempre que se cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

- 4.1. Usted no podría haber sabido, con cuidado razonable, que el envío consistía en efectos personales.
- 4.2. Su cliente es un operador de transporte o
- 4.3. Usted ofrece explícitamente por escrito organizar el seguro de la carga.

5. Mercancías valiosas

No obstante lo indicado en el aparte 2.4 de esta sección y hasta la suma indicada en las condiciones particulares se extiende cobertura derivado de un accidente de tránsito a los siguientes bienes:

- Tabaco procesado/productos de tabaco
- Bebidas alcohólicas embotelladas
- Joyas valiosas/metales preciosos
- Obras de arte valiosas
- Animales denominados pura sangre o raza pura
- Ordenadores/productos electrónicos portátiles /teléfonos móviles (y sus componentes electrónicos)/ tabletas electrónicas.

De no indicarse valor contrario en las condiciones particulares, el límite máximo de responsabilidad por accidente será hasta la suma de USD150.000. Si se requiere un límite superior, el asegurado deberá solicitar previamente a la aseguradora la autorización del valor del despacho y en caso de aceptación se hará cargo de la prima correspondiente.

J2 RESPONSABILIDAD POR ERRORES Y OMISIONES PARA J1

1. Objeto de la cobertura:

Esta sección le otorga cobertura para:

- 1.1. La pérdida económica en que haya incurrido su cliente y que se derive de:
 - 1.1.1. Una demora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
 - 1.1.2. El incumplimiento de sus obligaciones contractuales, excepto por responsabilidades derivadas del daño o pérdida material de la carga.

Lo anterior acorde con los límites y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

2. Eventos no asegurados:

- 2.1. En la medida en que su responsabilidad por demora se incremente en virtud de instrucciones especiales de su cliente.
- 2.2. Por sus propias deficiencias operativas o cuando el margen de utilidad operativa sea negativa.

3. Límite asegurado

Se define en la carátula de la póliza.

J3 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

1. Objeto del seguro:

Amparar su responsabilidad en las siguientes circunstancias:

- 1.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.
- 1.2. Por muerte, lesión o enfermedad de cualquier tercero.
- 1.3. Para compensar el perjuicio patrimonial a un tercero por su responsabilidad:
 - 1.3.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.
 - 1.3.2. Por muerte o lesión de cualquier tercero, incluyendo su empleado a menos que se excluya en el apartado 2.3 mencionado seguidamente.
- 1.4. Los Perjuicios Patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra como consecuencia directa de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes en desarrollo de las actividades objeto de este seguro indicadas. Opera en exceso de sus pólizas.
- 1.5. Por Responsabilidad Civil Cruzada la cual ampara, hasta por el sublímite de valor asegurado por evento y vigencia indicado, las reclamaciones presentadas entre sí por las personas que aparezcan conjuntamente nombradas como asegurado en la póliza o en anexo a ella, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiese expedido una póliza por separado.

La responsabilidad total de **LA COMPAÑÍA** con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

- 1.6. Su responsabilidad por pérdida consecucional derivada de lo establecido en los apartados 1.1, 1.3 y 1.4 precedentes.
- 1.7. Contratistas y subcontratistas independientes: Opera en exceso de las pólizas individuales contratadas por éstos. La responsabilidad civil del asegurado por el hecho de contratistas y subcontratistas está amparada siempre y cuando sean solidariamente responsables.

La RC propia e independiente de los contratistas y subcontratistas no estará amparada.

2. Eventos no asegurados:

LA COMPAÑÍA no será responsable por reclamaciones derivadas o en relación con:

- 2.1. Acciones y conductas incurridas bajo una cláusula de un contrato por la que usted incurra en responsabilidad sin que haya culpa o negligencia por su parte.
- 2.2. Daños exigibles.

- 2.3. Por muerte, lesión o enfermedad de un empleado en la que incurra en calidad de patrón que estarían ordinariamente incluidas bajo un seguro de responsabilidad patronal – salvo lo especificado en 1.4 precedente o 3 indicado seguidamente.
- 2.4. Con relación a equipos de su propiedad o arrendados, o destinados a operaciones de terceros sin relación con la operación logística contratada.
- 2.5. Con relación a su equipo de manipulación en uso por un tercero con su consentimiento en operación logística distinta a la asegurada.
- 2.6. Que se deriven de la construcción o desmantelamiento de equipo de manipulación asegurado salvo para su inspección, mantenimiento o reparación o reubicación.
- 2.7. Que se deriven de la reubicación de equipo de manipulación de operación estacionaria – diferente a la que se produzca dentro de la misma terminal, puerto o almacén.
- 2.8. Que sean responsabilidades contractuales para compensar a cualquier persona por pérdida o daño material de la propiedad del asegurado
- 2.9. La cobertura otorgada bajo este amparo no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en los siguientes casos:
 - 2.9.1. Daños causados a la persona o a los bienes de los contratistas o subcontratistas o sus empleados.
Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.
- 2.10. La cobertura otorgada bajo este amparo no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en los siguientes casos:
 - 2.10.1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, según su definición legal.
 - 2.10.2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.
- 2.11. Bajo el amparo otorgado en Responsabilidad Civil Cruzada, la cobertura no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que se causen entre sí las personas nombradas como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo a ella, en los siguientes casos:
 - 2.11.1. Pérdidas o daños en los bienes de los asegurados en los predios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella, en los que desarrollan y realizan las actividades objeto de este seguro.
 - 2.11.2. Lesiones o muerte de trabajadores al servicio de los asegurados.

3. Empleados

- Responsabilidad Civil Patronal
 - 3.1. Se amparan, hasta por el sublímite de valor asegurado por evento y vigencia indicado, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra en su calidad de empleador, por muerte o lesiones a los empleados a su servicio, durante las labores a ellos asignadas, en desarrollo de las actividades indicadas objeto de este seguro, cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo.
 - 3.2. La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

3.3. Se asegura de acuerdo con 1.2 precedente.

- Por su responsabilidad directa frente a un empleado con la exclusión citada en el numeral 2.3 anterior.

3.4. Un asegurado conjunto por su responsabilidad directa frente a un empleado del asegurado o a otro asegurado conjunto.

3.5. Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

3.6. Accidente de Trabajo: Todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

4. Cesión de derechos:

Se extiende la cobertura a las responsabilidades relacionadas con los equipos adquiridos, una vez le hayan sido cedidos todos sus derechos sobre el mismo en virtud de un contrato de compraventa, y haya reportado o informado la inclusión del equipo a su operación y se perfeccione la inclusión de cobertura.

5. Límite de responsabilidad

Si un Juez o Tribunal considera que bajo la ley aplicable, alguien, que no sea el asegurado o un asegurado conjunto establecido, que utilice o sea legalmente responsable del uso del equipo, es tenido como habilitado a estar asegurado en virtud del presente seguro, el límite de responsabilidad de **LA COMPAÑÍA**, con relación al seguro de la persona así habilitada, no excederá el requisito legal mínimo aplicable por ley para daños personales o muerte o daños a la propiedad.

6. Límites especiales para equipos de transporte, maquinaria y/o manipulación

Para responsabilidades en los equipos de transporte, maquinaria y/o manipulación derivadas de accidentes de tránsito, se deberá remitir al valor anotado como límite en el certificado de la póliza por cada accidente y en total por lo indicado en el ejercicio contable del asegurado.

J4 CLÁUSULA DE MULTAS PARA J1

1. Objeto:

Mediante la presente sección está usted asegurado por multas o sanciones derivadas del incumplimiento de su deber en:

- 1.1. Importación / exportación de la carga, medios de transporte o equipo.
- 1.2. Contaminación sólo si se deriva de la pérdida/daño material de la mercancía o el equipo asegurados.
- 1.3. Extensión de amparos:

En adición gozan de cobertura las siguientes responsabilidades:

- Multas y otras sanciones involuntarias e incontrolables derivadas del ejercicio de las operaciones logísticas.
- Impuestos sobre ventas y derechos de aduana y gravámenes fiscales similares, impuestos sobre su persona (o sobre cualquier persona que actúe en su nombre) por una autoridad y que no hubieran sido pagaderos excepto en el supuesto de incumplimiento de la normativa especificada en el apartado 1. de J1
- Decomiso de propiedades aseguradas, por parte de una autoridad incluidos sus equipos asegurados.

2. Excepciones de cobertura:

En virtud de la presente sección, los siguientes eventos no se contemplan en el seguro:

- 2.1. Relacionadas con la normativa relativa a aranceles e impuestos administrativos y legales propios de competencia o reglamento de las empresas no relacionados con la actividad logística desarrollada.
- 2.2. Infracciones de tránsito reglamentadas en el Código Nacional de Tránsito.
- 2.3. Por responsabilidad/ decomiso derivada de facilitar su fianza/ garantía frente a la aduana a otro operador, salvo aquella asistencia que el asegurado le preste en sus servicios asegurados que usted preste al otro operador.

3. Socio en servicios conjuntos / empresa

Está asegurado por su responsabilidad para compensar a su socio en servicios conjuntos/ empresa, por su responsabilidad en virtud del apartado 1 anterior, originada por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4. Límites especiales

Se deberá remitir al valor anotado como límite en el certificado de la póliza por cada accidente y en total por cada ejercicio contable.

J5 CLÁUSULA DE COSTOS

1. Objeto:

Asegurar los costos incurridos por el asegurado con ocasión de los siguientes eventos:

1.1. Minoración

Costos de reducción de una reclamación.

1.2. Investigación y defensa

Los costos que se derivan de la investigación de un accidente que pudiera dar lugar a una reclamación en virtud de esta cobertura y de la protección de sus intereses en relación con la misma (incluidas las costas legales y de investigación) incluidos los costos del cobro de una deuda, si el pago es retenido por un tercero únicamente, debido a una reclamación en virtud de la presente cobertura.

1.3. Transbordo (aplicable a J1) a los costos adicionales a aquellos en los que usted hubiera incurrido en cualquier supuesto, de cesión de carga o equipo o propiedades aseguradas tras un accidente.

1.4. Cuarentena y desinfección (aplicable a J1) (incluida la fumigación) distinta a la de las prácticas habituales de la actividad.

1.5. Envíos Erróneos (aplicable a J1)

Costos extras incurridos en el envío de la mercancía erróneamente remitida al destino correcto calculados según el apartado 5 más adelante.

1.6. Avería gruesa y salvamento (aplicable a J1) Contribución a la carga de la cual es usted responsable y que no puede recuperar de su cliente.

1.7. Mercancía no recogida (aplicable a J1)

Costos extras incurridos exclusivamente por el hecho de no recoger o retirar la mercancía en el lugar de entrega por parte del receptor, menos:

- Los costos en que usted hubiera incurrido en cualquier caso.
- Lo recaudado en la venta de la mercancía.
- Los importes que usted puede recuperar de terceros.

1.8. Finalización del transporte (aplicable a J1)

Costos, adicionales a los costos en los que usted hubiera incurrido en cualquier caso, para completar su obligación contractual de transportar la mercancía hasta el lugar de entrega y que se deriven exclusivamente del incumplimiento de su subcontratista (o persona que actúe en su nombre) a pagar sus deudas (o pronto pago).

2. Límites

Salvo que se indique otra cosa en las condiciones particulares, las reclamaciones y los costos estarán sujetos a los siguientes límites:

1.1. a 1.2: El correspondiente a la reclamación investigada / defendida, o minorada, y los costos se incluirán en dicha reclamación a tal efecto.

1.3 a 1.6: Su límite general sin que sea superior a lo estipulado en las condiciones particulares.

3. Deducibles

Salvo que se indique otra cosa en las condiciones particulares, las reclamaciones estarán sujetas a los siguientes deducibles:

1.1 El correspondiente a la reclamación objeto de la minoración y para el 1.2 a 1.8: No hay deducible.

4. Cálculo de los costos por envío erróneo (aplicable a J1)

4.1. Los costos por envío erróneo se calculan como sigue:

Los costos de transporte de la mercancía desde el lugar en que usted la recibió originalmente hasta el lugar al que fue erróneamente enviada, más los costos de transporte desde el lugar donde fue erróneamente enviada hasta el lugar correcto, menos el flete y otros gastos que se le adeuden por concepto de transporte.

4.2. El transporte desde el lugar donde fue erróneamente enviada la mercancía, hasta el lugar correcto, siempre que no se realizará por transporte aéreo.

4.3. Si los costos calculados según lo dispuesto anteriormente no exceden un importe mínimo de USD500, no se podrá hacer reclamación alguna en virtud de esta cláusula.

5. Avería gruesa y garantías de salvamento (aplicable a J1)

5.1. LA COMPAÑÍA podrá ofrecer la asistencia para la recuperación de la mercancía embargada por avería gruesa o contribuciones de salvamento, por lo general del siguiente modo:

- Haciendo que los aseguradores de la carga ofrezcan la garantía necesaria u ofreciendo **LA COMPAÑÍA** una garantía.

5.2. Cuando **LA COMPAÑÍA** ofrezca una garantía usted obtendrá:

- Un formulario de valoración completa de la mercancía y antes de la entrega de la mercancía, una contragarantía para **LA COMPAÑÍA** aceptable, procedente del destinatario o de los aseguradores de la carga.

J6. CLÁUSULA DE SEGURO DISCRECIONAL

1. Objeto:

Mediante la presente sección usted cuenta con la posibilidad de que el asegurador, a su entera discreción, decida el reembolso por riesgos incurridos:

1.1. Adicional a los servicios, coberturas y amparos asegurados.

1.2. En caso de interferencia por parte de una organización internacional o autoridad, que los aseguradores consideren que no está bajo garantía o que necesita investigación.

J7. PROPIEDAD: CLÁUSULA DE DAÑOS Y PÉRDIDA MATERIAL

1. Objeto:

Esta sección ampara la pérdida o daño material directo de los siguientes bienes asegurados, derivada de cualquier causa súbita fortuita:

- 1.1. Edificios e infraestructuras.
- 1.2. Instalaciones, maquinaria y equipamiento.

2. Excepciones de cobertura:

Los eventos citados seguidamente no se contemplan en el seguro:

2.1. *Pérdidas y/o daños: Derivados de:

- 2.1.1. Defectos en el diseño/ fabricación o por pérdida / daño a bienes o equipos originada por la reposición, reparación o rectificación de bienes.
- 2.1.2. Los siguientes casos con relación a equipos de su propiedad o que usted opere:
 - Avería o mal funcionamiento mecánico / eléctrico.
 - Implosión / explosión de calderas o recipientes de presión/ vacío.
 - Operación de válvulas de escape o dispositivos de seguridad.
- 2.1.3. Insectos/ alimañas
- 2.1.4. Vicio inherente o defecto latente.
- 2.1.5. Condiciones atmosféricas (humedad, sequedad, extremos/ variaciones de temperatura), condensación o niebla / polución urbana.

2.2. * En caso de:

- 2.2.1. Uso y desgaste.
- 2.2.2. Putrefacción, degradación, descomposición o filtración.
- 2.2.3. Microorganismos.
- 2.2.4. El normal asentamiento, contracción o expansión en edificios, estructuras o cimientos.
- 2.2.5. Hundimiento a menos que éste sea repentino, no intencionado e inesperado.
- 2.2.6. Error / avería de ordenador, procesador de datos o programa.

*2.1 a 2.2 Se limitan a la propiedad (o parte de la misma) inmediatamente afectada.

2.3. Riesgos de guerra.

2.4. Cese de actividad.

2.5. Pérdida / daño que se derive de la nacionalización, embargo, cuarentena, requisa, expropiación forzosa o cualquier orden de una autoridad, privándole del uso o valor de la propiedad asegurada.

2.6. Pérdida / daño, costos, multas y otras sanciones.

2.6.1. Derivado del cumplimiento de cualquier normativa respecto al uso, reconstrucción, reparación o demolición de la propiedad asegurada impuesto por una autoridad distinto de pérdida / daño por una autoridad durante un incendio, no causado (total o parcialmente) por riesgos de guerra, cuando el único propósito es contener el fuego.

2.7. Pérdida/ daño derivados del refuerzo de alcantarillas / desagües o la filtración de cualquier sustancia.

2.8. Desaparición misteriosa (y descubrimiento de pérdida en el inventario).

2.9. Robo, fraude, apropiación ilícita o sustracción por usted*, su empleado o su depositario*, sea o no:

- En confabulación con otros.
- En el transcurso de sus (usted/empleado/depositario) deberes.

*Incluyendo cualquier asociado o directivo.

2.10. Pérdida / daño derivada de la insolvencia (o deterioro financiero) de cualquier persona a quien su propiedad ha sido confiada.

2.11. Pérdida/ daño derivado de la renovación, reparación o trabajos en la propiedad asegurada a menos que la pérdida / daño sea como consecuencia de un incendio o explosión provocado de la remodelación, reparación o trabajos en la propiedad asegurada.

2.12. Pérdida/daño de grabaciones electrónicas originada por interferencias eléctricas / magnéticas distintas de rayos.

2.13. Pérdida/daño que resulte de la extinción/fluctuación/insuficiencia de suministro de agua, gas o electricidad.

2.14. Pérdida / daño de propiedades personales que se derive de:

- Contracción, evaporación, pérdida de peso o fuga.
- Alteración, rasgaduras, exposición a la luz o cambio en el color/textura/sabor salvo que sean causadas directamente por un incendio o por el hecho de combatirlo.

2.15. Las siguientes propiedades:

2.15.1. Tierras, que en su definición incluye valores de la tierra, suelo, minerales no explotados, minas a cielo abierto / de pared y caminos incluidas también las tierras en las que se ubica la propiedad asegurada.

2.15.2. Sustancias naturales, incluida el agua excepto la contenida en instalaciones de fontanería o contra incendios.

2.15.3. Minas, túneles, pozos, estanques, diques de tierra, diques, muros de contención y estructuras de tierra.

2.15.4. Entradas para vehículos, aceras, bordillos y alcantarillas.

2.15.5. Edificios / estructuras:

- En construcción (y los materiales / suministros para ello).
- Vacíos o inoperativos durante más de 30 días (y las propiedades de su interior).

2.15.6. Líneas de transporte eléctrico / de alimentación, que no se encuentren en sus instalaciones.

2.15.7. Señales de todo tipo, incluida ornamentación y carteles.

2.15.8. Toldos y cristales.

- 2.15.9. Propiedad en tránsito.
- 2.15.10. Propiedad que usted haya vendido (o sobre la que tiene una carga) después finalizada la custodia a su cargo o la de su empleado.
- 2.15.11. Dinero en efectivo / acciones y documentación valiosa.
- 2.15.12. Aeronaves, buques, vehículos terrestres y locomotores de tren/material rodante.
- 2.15.13. Animales, plantas y otros seres vivos.
- 2.15.14. Joyas valiosas, piedras preciosas, pieles y prendas de vestir.
- 2.15.15. Mercancía.

3. Valoración

La propiedad se tasará a efectos:

- Del valor asegurado conforme con su declaración.
- Del recobro de **LA COMPAÑÍA** en el supuesto de una reclamación (que no excederá el valor asegurado)

3.1. Propiedad de terceros

El importe del que usted es responsable, sin que supere el valor de indemnización.

3.2. Mejoras de los arrendatarios

El valor de indemnización si las mejoras las realizó usted, (no está asegurado en el caso en el que sean otras personas las que realicen las mejoras para ser utilizadas por usted).

3.3. Películas, cintas, discos y medios electrónicos de grabación / almacenamiento

- Si los datos electrónicos son restaurados / reemplazados

El coste de restaurar/ reemplazar el soporte a su condición previa a la pérdida/ daño, incluyendo la recreación/ montaje de los datos, sujeto a un límite por accidente de USD50.000 (salvo que se indique otra cosa en las condiciones particulares).

- Si los datos electrónicos no se pueden restaurar / reemplazar

Sin exceder del coste del soporte sin exponer o sin grabar

3.4. Documentos distintos de los descritos en el apartado 3.3

Que no excedan del coste del material nuevo más los costos de mano de obra por la restauración, transcripción y copia.

3.5. Todas las demás propiedades el valor de indemnización

4. Importes que podrá recuperar de la aseguradora

Para efectos de pérdidas o daños.

4.1. Sujeto al apartado 6 siguiente, a discreción de **LA COMPAÑÍA**:

- 4.1.1. Sustituirá lo dañado con un bien lo más próximo (nunca peor) en edad, tipo o condición o
- 4.1.2. Pagará los costos de reparación razonables, sin que superen el valor asegurado, incluidos los costos razonables de su propia mano de obra y materiales sin exceder el coste de mercado.

4.2. LA COMPAÑÍA deducirá:

- El valor de cualquier pieza o artículo que pueda ser reutilizado.
- Los costos de cualquier otro trabajo realizado junto con la reparación.

4.3. LA COMPAÑÍA no será responsable del coste de reparaciones temporales o de daños que se deriven del uso del equipo en un estado de reparación temporal, a menos que haya aprobado la reparación temporal.

5. Pérdidas indemnizables:

Para efectos de las reclamaciones indemnizables, **LA COMPAÑÍA** tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

En el evento de pérdida total

5.1. Pérdida total real (PTR)

LA COMPAÑÍA abonará el valor:

- En el momento del accidente calculado según lo dispuesto en el apartado 3 anterior, sin que supere el valor asegurado conforme con lo establecido en el apartado 6 más abajo.

5.2. Pérdida total constructiva (PTC)

Si los costos razonables de reparación del daño sufrido en un accidente, calculado conforme a lo dispuesto en el apartado 4 anterior, se considera que exceden el valor asegurado, **LA COMPAÑÍA** abonará conforme con lo dispuesto en el apartado 5.1, menos cualquier importe de salvamento.

6. Reducción por infravaloración ("Average")

Si el valor real de la propiedad en el momento del accidente es mayor que el valor declarado conforme al apartado 3 anterior, **LA COMPAÑÍA** abonará el coste de la pérdida/daño reducido por el porcentaje por el que valor declarado de la propiedad represente frente al valor real. Lo dispuesto en este apartado (6) se aplica:

- Sólo si el valor declarado es inferior al 80% del valor real de la propiedad.
- Independientemente de cada ítem de los bienes declarados.

7. Autoridad Pública

7.1. Está asegurado por el coste adicional de restitución de una propiedad pérdida/dañada exclusivamente para cumplir con una normativa, excluyendo:

- 7.1.1. Pérdida / daño ocurrido con anterioridad al inicio de la vigencia de su seguro.
- 7.1.2. Pérdida / daño que les ha sido notificada antes de que la pérdida / daño haya sucedido.
- 7.1.3. Pérdida / daño respecto a la propiedad en buen estado (o parte de la propiedad) distinta de los cimientos (de no ser que los cimientos estén excluidos bajo su póliza).
- 7.1.4. Tasas, impuestos, obligaciones, recargos y contribuciones como consecuencia de la revaluación de bienes derivada del cumplimiento de una normativa.

7.2. La restitución deberá completarse con razonable celeridad, y en cualquier caso, dentro de los doce meses desde la pérdida/ daño, salvo que la aseguradora acuerde otra cosa.

8. Definición de Accidente

8.1. A efectos de lo dispuesto en la presente cláusula, por accidente se entiende todas las pérdidas o daños individuales que se deriven de o directamente causados por un suceso súbito, imprevisto y repentino.

- 8.2. El alcance de un accidente se limita a las 72 horas consecutivas si la causa del daño / pérdida asegurado es uno de las siguientes (o si el accidente incluye una o más pérdidas o daños individuales causados por):
- Tormenta.
 - Terremoto / erupción volcánica.
 - Riesgos de huelgas, motines y actos terroristas (en este caso el accidente se limita a una única ciudad o pueblo).
- 8.3. Podrá elegir la fecha y la hora en la que comienza el período de 72 horas y si cualquiera de los acontecimientos dura más de 72 horas, podrá dividirlo en dos accidentes, siempre que:
- Ninguno de los dos períodos se superponga y
 - Que ninguno de los períodos comience antes de su primera pérdida individual registrada en ese suceso durante el período de su seguro.
- 8.4. En el caso de inundación, por accidente se entiende la pérdida/daño, independientemente de cuando se produzca, que resulte entre el momento en que el agua invadió la propiedad asegurada y su retirada, independientemente del tiempo empleado, salvo que ningún accidente se considerará que:
- Se ha iniciado antes de su primera pérdida individual registrada que aconteció durante el período de su seguro o
 - Se extiende más allá de transcurridos 30 días desde que dejó de estar asegurado.

9. Riesgos HMT (Huelgas, Motines y Actos Terroristas)

- 9.1. No está asegurado contra riesgos HMT que se deriven de una guerra (incluidas guerras civiles, revolución, rebelión, insurrección y actos hostiles por una fuerza beligerante o contra ésta). DE EQUIPO DE MANIPULACIÓN
- 9.2. El seguro contra riesgos HMT finalizará de forma automática en caso de:
- 9.2.1. Detonación hostil de un arma nuclear (en cualquier parte independientemente de que su equipo esté o no involucrado).
 - 9.2.2. Guerra (declarada o no) entre miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

10. Costos de Retirada de Escombros

- 10.1. Está asegurado por los siguientes costos respecto a la propiedad asegurada dañada tal como se especifica en la presente sección.
- 10.1.1. Costos de retirada desde el lugar donde se encuentra su propiedad, o inmediatamente adyacente a la misma.
 - 10.1.2. Desmantelamiento / demolición de la propiedad.
 - 10.1.3. Refuerzo / apuntalamiento de la propiedad.
 - 10.1.4. Limpieza de desagües / alcantarillas.
- 10.2. No está asegurado bajo este apartado 10 por los costos derivados de polución /contaminación.
- 10.3. No está asegurado por los costos especificados en el apartado 10.1 anterior, bajo ninguna otra cláusula de su seguro.

10.4. Únicamente está asegurado por los costos especificados en el apartado 10.1 anterior si:

10.4.1. Los administradores han aceptado los costos o

10.4.2. Los inspectores deciden que los costos en los que se haya incurrido son apropiados.

J8 INGENIERÍA CLÁUSULA DE EQUIPO DE MANIPULACIÓN O MAQUINARIA

1. Objeto:

La presente sección ampara las pérdidas o daños materiales y su consecuente afectación patrimonial en los siguientes eventos o circunstancias:

- 1.1. Los daños o pérdida material del equipo de manipulación o maquinaria asegurada que se deriven de:
 - Cualquier causa accidental súbita e imprevista aplicando las exclusiones previstas.
 - Riesgos de huelgas, motines y actos terroristas.
- 1.2. Su responsabilidad por avería gruesa y contribuciones de salvamento respecto a su equipo de manipulación asegurado (incluyendo riesgos de huelgas, motines y terrorismo).
- 1.3. Los cargos de arrendamiento por día incurridos, en la devolución al arrendador de su equipo de manipulación arrendado asegurado:
 - Sea imposible debido a que el equipo constituye pérdida total o
 - Se retrase debido a que usted está obligado a repararlo como resultado de un riesgo asegurado, salvo que el equipo le haya sido arrendado, sujeto a una opción de compra ejecutable por usted o en su beneficio. Los valores contratados corresponden a lo registrado en la carátula de la póliza, o en cualquiera de sus certificados en tiempos, límites y deducibles; los equipos deberán ser declarados con su valor asegurable.

2. Amparos no contemplados en la cobertura:

Los siguientes rubros y eventos no forman parte integrante del seguro:

- 2.1. * Los costos de reparación o reposición:
 - 2.1.1. Los defectos en el diseño/ fabricación o por pérdida / daño a la propiedad o equipo originado por su reubicación, reparación o rectificación.
 - 2.1.2. El uso y desgaste, corrosión, deterioro a causa de falta de uso y de las condiciones atmosféricas normales.
 - 2.1.3. La avería o mal funcionamiento mecánico/eléctrico de:
 - Los equipos de comunicación, sistemas de alarma u ordenadores externos.
- 2.2. * Por pérdida/ daño derivado de:
 - 2.2.1. Vicio inherente o defecto latente.
 - 2.2.2. Hundimiento a menos que éste sea repentino, no intencionado e inesperado.
 - 2.2.3. Error / avería de ordenador, procesador de datos o programa.

*2.1 a 2.2 Se limitan al equipo (o parte del equipo) inmediatamente afectado.
- 2.3. Por pérdida / daño derivado de:
 - 2.3.1. Desaparición misteriosa (y las pérdidas descubiertas en el inventario) de piezas, accesorios, maquinaria, herramientas o materiales para el mantenimiento/repación de los equipos.

- 2.3.2. Nacionalización, embargo, cuarentena, requisa o expropiación forzosa por una autoridad.
- 2.3.3. Sobrecarga
- 2.3.4. Pruebas bajo condiciones anormales.
- 2.3.5. Cualquier modificación a menos que sea aprobada por:
 - El fabricante o
 - Un perito aprobado por los aseguradores.
- 2.3.6. Montaje o desmantelamiento del equipo.
- 2.3.7. Reubicación del equipo – excepto cuando se realice en la misma terminal, puerto o almacén.
- 2.4. Por pérdida / daño o costos:
 - 2.4.1. Derivado del incumplimiento de cualquier normativa respecto al uso, reconstrucción, reparación o demolición del equipo asegurado.
 - 2.4.2. Impuesto por una autoridad, distinto de pérdida / daño por una autoridad durante un incendio, no causado (total o parcialmente) por riesgos de guerra, cuando el único propósito es contener el fuego.
- 2.5. Por pérdida/daño derivados de cese/ fluctuación/ insuficiencia de suministro de agua, gas o electricidad.
- 2.6. Por pérdida / daño:
 - 2.6.1. Mientras el equipo esté arrendado por cualquier persona a una operación logística diferente a la cubierta por esta póliza.
 - 2.6.2. Mientras el equipo es utilizado con su consentimiento por cualquiera distinto de un estibador que manipule mercancía.
- 2.7. Por riesgos de guerra.
- 2.8. Por cese de la actividad.
- 2.9. Multas y sanciones.
- 2.10. Daños o pérdidas de embarcaciones o naves flotantes, así como los equipos cuya operación se desarrolle en éstas. A menos que se acepten mediante cláusula particular, con cobro de prima adicional y particular y se registre en la carátula de la póliza.
- 2.11. Equipos subterráneos, a menos que se acepten mediante cláusula particular, con cobro de prima adicional y particular y se registre en la carátula de la póliza.
- 2.12. Daños ocasionados por actos de negligencia manifiesta del asegurado o sus representantes.
- 2.13. Lucro cesante, a menos que se pacte en cláusula particular y quede registrado en la carátula de la póliza.
- 2.14. Daños o pérdidas que se descubran solamente al efectuar un inventario físico o revisiones de control.
- 2.15. Transporte del equipo.
- 2.16. Movilidad por sus propios medios fuera del predio declarado, siempre y cuando no cumpla con los requisitos mínimos de ley aplicable para este tipo de movilización.

3. Declaración

- 3.1. Podrá añadir equipos y/o maquinaria adicional, siempre que sean notificados a **LA COMPAÑÍA** en un plazo de 28 días desde la adquisición, y pendiente de la aprobación de las condiciones y pago de la prima correspondiente a prorrata.
- 3.2. No reducirá el valor asegurado de ningún artículo durante su ejercicio contable.
- 3.3. Deberá notificar inmediatamente a **LA COMPAÑÍA** cualquier modificación o cambio en el estado de funcionamiento u operación, que pudiera aumentar el riesgo de una reclamación. Si **LA COMPAÑÍA** no está de acuerdo con el aumento de riesgo, no será responsable de las reclamaciones que de ello se deriven.
- 3.4. Una declaración de valor en su certificado refleja información que usted ha proporcionado a **LA COMPAÑÍA** y no la vincula a los efectos del apartado 5.5.

4. Suma Asegurable:

4.1. Valor Comercial

El valor asegurable será el valor comercial del bien en el país donde se encuentra ubicada la máquina. Este valor será corroborado por un perito experto en este tipo de maquinaria, y deberá enviar el avalúo antes de 30 días de emitida la póliza. En caso de no recibir el avalúo, la suma asegurable se interpretará como valor de reposición a nuevo.

No se renuncia a la aplicación de infraseguro.

4.2. Valor de reposición a nuevo

Es requisito indispensable de la cobertura otorgada por este seguro, que la suma asegurada no sea inferior al valor de reposición del bien asegurado, equivalente al de otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje.

Si la suma asegurada es inferior al monto que debió haberse asegurado, **LA COMPAÑÍA** indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con este monto que debió haberse asegurado.

Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

No se renuncia a la aplicación de infraseguro

5. Base de indemnización:

Los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base:

a. En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, **LA COMPAÑÍA** indemnizará aquellos gastos en que sea necesario incurrir para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiera, siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller propiedad del asegurado, **LA COMPAÑÍA** indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente generados por dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No se hará deducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Serán reparados todos los daños que puedan serlo, pero si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste a base de lo estipulado en el siguiente literal b.

b. En caso de que el objeto asegurado quedara totalmente destruido, **LA COMPAÑÍA** indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por

fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiera, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. Se calculará el mencionado valor actual, deduciendo del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada en concepto de depreciación. Se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Cualquier gasto adicional generado en concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, etc., sólo estará cubierto por este seguro si así se hubiera convenido por medio de un endoso.

Según la presente póliza, no serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

LA COMPAÑÍA responderá por el costo de cualquier reparación provisional por ellos autorizada, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

LA COMPAÑÍA sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos que comprueban haberse realizado las reparaciones, o efectuado los reemplazos, respectivamente.

5.1. Tabla demérito:

EDAD (X)	% de Demérito (D)
$0 \leq X \leq 4$	$D = 0$
$X > 4$	$D = (X-4)*5.2$ Máx. 82,5%

5.2. Valor comercial

Pérdida parcial: No se hará deducción alguna por concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero si se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Pérdida total: Se pagará el valor declarado y corroborado por el evaluador, menos el deducible y el valor del salvamento.

6. Definición de accidente

6.1. A efectos de esta cláusula, accidente significa todas las pérdidas o daños individuales derivados de o directamente causados por un suceso súbito, imprevisto y repentino.

J9 CLÁUSULA DE INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL APLICABLE A J1 – J8 – J10

1. Objeto:

Mediante la presente sección se asegura el perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, derivado de la ocurrencia de un daño o pérdida indemnizable bajo las siguientes circunstancias:

1.1. Derivados de un accidente y su consecuente pérdida de ingresos durante el período de indemnización. Valor que se calculará como un porcentaje sobre el valor de la pérdida indemnizable menos deducibles.

Los porcentajes pactados, deberán estar descritos en la carátula de la póliza para cada cobertura.

Accidente conforme al apartado 1.1 de esta sección, se entiende sujeto al apartado 1, un accidente que resulta en una reclamación por pérdida / daño de su equipo de manipulación /propiedad asegurado, que **LA COMPAÑÍA** aceptó, o que hubiere aceptado, salvo por la franquicia deducible aplicable y que resulta en la imposibilidad por su parte de ofrecer (total o parcialmente) sus servicios asegurados.

2. Coberturas y eventos no asegurados:

LA COMPAÑÍA no será responsable por los perjuicios económicos derivados de las siguientes circunstancias y/o eventos:

- 2.1. Su responsabilidad por impuestos sobre ventas.
 - 2.2. Riesgos de guerra.
 - 2.3. Riesgos que se deriven* de hundimiento a menos que éste sea repentino, no intencionado e inesperado.
 - 2.4. Riesgos que se deriven* de reparaciones defectuosas, si existiera controversia sobre este apartado, la carga de la prueba recaerá sobre usted.
 - 2.5. Incremento de la pérdida causado por la suspensión, lapso o cancelación de un arrendamiento, licencia, contrato u orden a menos que sea a consecuencia directa de la paralización de su actividad y hasta el punto en que afecte a sus ingresos brutos durante el período de indemnización.
 - 2.6. Incremento de la pérdida derivada del cumplimiento de una normativa relacionada con el uso, reconstrucción, reparación o daño de su equipo /propiedad asegurado.
 - 2.7. Pérdida de mercado.
- *directa o indirectamente.

J10 CLÁUSULA DE EQUIPO DE TRANSPORTE

1. Objeto:

Esta sección asegura las pérdidas o daños y/o los perjuicios patrimoniales del asegurado, derivados de los siguientes eventos o circunstancias:

- 1.1. Pérdida / daño material del equipo de transporte asegurado a consecuencia de:
 - Cualquier causa fortuita o
 - Riesgos de guerra, huelgas, motines y riesgos terroristas*.
- 1.2. Su responsabilidad por avería gruesa y contribuciones de salvamento con relación a equipos de transporte asegurados (incluidos riesgos de guerra, huelgas, motines y riesgos terroristas*) *sujetos al apartado 5 más adelante.

2. En virtud de la presente Cláusula NO está asegurado por:

- 2.1. Los costos de rectificación / reparación:
 - 2.1.1. De los defectos en el diseño / fabricación o por pérdida/daño a la propiedad o equipo originado por su re colocación, reparación o rectificación respecto del cual una reclamación quedará excluida en virtud de este apartado (2.1.1)
 - 2.1.2. Uso y desgaste.
 - 2.1.3. Rotura o mal funcionamiento mecánico / eléctrico.
- 2.2. Por pérdida / daño derivado de:
 - 2.2.1. La desaparición misteriosa (y el descubrimiento de pérdida en el inventario).
 - 2.2.2. Orden de cualquier autoridad.
 - 2.2.3. La nacionalización, embargo, requisa o expropiación forzosa por una autoridad.
- 2.3. Por pérdida/ daño a luces, manivelas, neumáticos/ ruedas de un chasis / remolque, a menos que se deba a la pérdida del chasis / remolque, o a un accidente en el que se haya dañado también otras partes del mismo chasis / remolque.
- 2.4. Por riesgos:

- 2.4.1. Mientras el equipo esté arrendado a cualquier otra persona.
- 2.4.2. Con posterioridad a la requisa de su equipo.
- 2.4.3. Con posterioridad al cese de su interés sobre su equipo.
- 2.5. Contra pérdida o daño salvo pérdida efectiva total a un equipo valorado según lo dispuesto en el apartado 6 posterior en menos de:
 - USD5.000: contenedor frigorífico/cisterna o remolque; vagón de tren.
 - USD3.000: remolque.
 - USD1.000: cualquier otro equipo de transporte.

3. Declaración

- 3.1. Indicará en su declaración el número de artículos y el valor total asegurado en la fecha de regularización de cada tipo de equipo de transporte.
- 3.2. No reducirá el valor asegurado de ningún bien durante su ejercicio contable

4. Estiba de contenedores y sistema de fijación

Los consejeros podrán reducir o rechazar una reclamación originada por la deficiente estiba de un contenedor en un buque de su propiedad, o que haya fletado, en la medida en que se incurra en una reclamación o se incremente por:

- 4.1. Su incumplimiento de adhesión a las disposiciones más importantes de las disposiciones del Convenio SOLAS, del Código IMDG o cualquier otro Código IMO o
- 4.2. Una estiba / sistema de fijación deficiente salvo que el sistema:
 - Cumpla con las recomendaciones de la sociedad de clasificación o
 - Haya sido aprobado por una organización reconocida por los administradores o usted haya tomado las medidas oportunas para asegurar la idoneidad del sistema.

5. Riesgos de Guerra / HMT (huelgas, motines y terrorismo)

5.1. PTC (Pérdida total constructiva)

Si es desprovisto, por captura o secuestro*, de la posesión del equipo por un período continuado de 12 meses, se considerará como pérdida total constructiva a los efectos de su seguro para riesgos de guerra / HMT en la fecha en la que comenzó este período siempre que el equipo:

- Estuviera asegurado contra riesgos de guerra/HMT en dicha fecha y
 - No se hubiera convertido ya en pérdida total como resultado de un riesgo asegurado en algún momento durante este período.
- 5.2. No está asegurado contra riesgos de guerra derivados de:
 - 5.2.1. La detonación hostil de un arma nuclear.
 - 5.2.2. Guerra (declarada o no) entre miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
 - 5.2.3. Captura o secuestro* por parte de una autoridad de su país.
 - 5.2.4. Secuestro* de acuerdo con cualquier normativa aduanera o de cuarentena.

5.2.5. Procedimiento judicial ordinario, impago de una multa/sanción o imposibilidad de proporcionar garantía o cualquier causa financiera.

5.3. Los administradores podrán finalizar su seguro contra riesgos de guerra/HMT con un previo aviso de siete (7) días, que entrará en vigor a las 24:00 horas GMT del séptimo (7) día desde la emisión de la notificación.

5.4. El seguro contra riesgos HMT se resolverá de forma automática en caso de:

5.4.1. Producirse la detonación hostil de un arma nuclear (en cualquier lugar independientemente de que su equipo esté o no involucrado).

5.4.2. Guerra según lo dispuesto en el apartado 5.2.2.

* El secuestro en este apartado incluye arresto, encierro, retención, decomiso o expropiación.

6. Importes Recuperables

Los importes que podrá recuperar de **LA COMPAÑÍA** no superarán:

6.1. Equipo en propiedad: Pérdida: valor asegurado en el momento de la pérdida o valor del mercado si no existe valor asegurado.

6.2. Daño: costos razonables de reparación* sin que superen el valor asegurado en el momento en que se produce el daño o el valor de mercado si no existe valor asegurado.

6.3. Equipo arrendado: Pérdida: importe pagadero según arrendamiento o valor de mercado si no se especifica importe.

6.4. Daño: costos razonables de reparación* sin que superen el importe pagadero según arrendamiento.

* Podrá incluir los costos razonables de su propia mano de obra y materiales (sin que superen el coste de mercado).

7. Pérdida Total Constructiva (PTC)

Si se estima que los costos razonables de la reparación del daño sufrido en un accidente superan el importe aplicable conforme al apartado 6 anterior, abonaremos este importe como PTC, menos cualquier valor de salvamento.

CONDICIÓN CUARTA - EXCLUSIONES GENERALES

a. Riesgos radiactivos / nucleares: El presente contrato de seguro no cubre ningún tipo de reclamaciones, daños, siniestros, costos o expensas relacionadas directa o indirectamente con reacciones nucleares, radiación o contaminación nuclear o radioactiva, con independencia de haya habido otras causas que contribuyeran en la causación de los daños.

b. Guerra: Toda pérdida, costo o gasto que provenga directa o indirectamente de, resulte como consecuencia de, o esté relacionada con guerra y guerra civil, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), conflictos armados internacionales. Desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida. Sedición, rebelión, revolución, sublevación, insurrección, poder militar usurpado, golpe de estado, vacío de poder, proclamación de la ley marcial, así como todos los eventos o causas que tengan por consecuencia la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial y del estado de sitio, cualquier acto ocasionado por orden de cualquier tipo de gobierno, de jure o de facto o por cualquier autoridad legalmente constituida o no.

c. Asbestos: Responsabilidad Civil, incluyendo toda pérdida, costo o gasto, que provenga directa o indirectamente de, resulte como consecuencia de, o esté relacionada con Asbestos, aun cuando exista o no, otra causa de pérdida que haya podido contribuir paralelamente, o en cualquier otra secuencia, a los daños y/o perjuicios.

d. Cyber: Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo/transmisión de virus; RC de la Internet.

e. Pagos ex garantía.

- f. Terrorismo.
- g. Polución, diferente a aquella que sea súbita y accidental.
- h. Daños punitivos y/o sanciones ejemplarizantes.
- i. Daños patrimoniales y/o financieros puros.
- j. Caso fortuito o fuerza mayor, actos de naturaleza.
- k. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades de trabajo/profesionales.
- l. RC Profesional.
- m. D&O, E&O, Fidelidad.
- n. Daños y/o reclamaciones por campos electromagnéticos.
- o. Secuestros y desaparición de personas.
- p. RC Marítima / daños a las embarcaciones.
- q. RC Aviación / Daños a las aeronaves.
- r. Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.
- s. Dolo y actos malintencionados de terceros.
- t. Hurto en todas sus modalidades conforme a la legislación colombiana.
- u. No se asegura la RC contractual derivada de daños a los siguientes bienes: monedas y billetes, bienes de naturaleza radioactiva, metales y piedras preciosas, objetos y joyas de materiales y piedras preciosas, objetos artísticos y obras de arte, billetes de lotería, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, acciones, cupones de interés al cobro, títulos valores, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques de viajero, y en general toda clase de documentos representativos de valores – explosivos – sangre y sus derivados.
- v. Cualquier daño causado por sobrecarga y/o negligencia extrema.
- w. Se excluyen los daños o pérdidas causados a la carga transportada.
- x. Se excluyen vehículos con edades mayores a 45 años.

CONDICIÓN QUINTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado, sus dependientes y sus agentes, deberán:

- a. Adoptar todas las medidas que sean razonables para evitar o atenuar las pérdidas o daños.
- b. Ejercer todos los derechos frente a los portadores o transportadores, depositarios y terceros.
- c. En el caso que se delegue a un tercero la administración del contenedor, este deberá planear y organizar todas las actividades y compromisos de manera tal que se pueda prever los tiempos, distancias, y movimientos necesarios para cumplir con los compromisos de embalaje, movilización, aseo y entrega del contenedor.
- d. En caso de darse la situación presentada en el literal anterior, el tomador del seguro o generador de carga, dará instrucciones precisas a este tercero para que se cumpla el procedimiento indicado.
- e. No renunciar expresa ni tácitamente al derecho de subrogación.

CONDICIÓN SEXTA - LEY Y PRÁCTICA

Este seguro queda sometido a la ley y costumbre mercantil colombiana.

CONDICIÓN SÉPTIMA - AVISO DE SINIESTRO

Es necesario que el asegurado de aviso a **LA COMPAÑÍA**, dentro de los siguientes tres (03) días a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. En tiempo diferente **LA COMPAÑÍA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA - PRIMA

La prima del seguro es la que aparece en la carátula de la póliza o el certificado individual de seguro, calculada de acuerdo con la tarifa pactada a la iniciación del riesgo. **LA COMPAÑÍA** gana irrevocablemente la prima en su totalidad en el momento que los riesgos comienzan a correr por su cuenta aun cuando el objeto del seguro perezca antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por **LA COMPAÑÍA**. La prima liquidada deberá pagarla el tomador al momento de la expedición de la póliza, salvo pacto en contrario y en el domicilio de **LA COMPAÑÍA** o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

CONDICIÓN NOVENA - LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

Establecido en las condiciones particulares de esta póliza, constituye el límite máximo de la indemnización que **LA COMPAÑÍA** acepta indemnizar para cada reclamo. En ningún caso, la indemnización excederá del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. La indemnización se hará según sea el caso, a opción del asegurador en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del objeto asegurado, de acuerdo a los riesgos bajo cobertura de la presente póliza.

La indemnización no podrá exceder del valor real comercial del interés asegurado en el momento del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- Evitar la extensión y propagación del siniestro, y procurar la salvaguardia de los valores asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de **LA COMPAÑÍA**, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro Marítimo contempladas en el Capítulo VII del Título XIII del Libro V del Código de Comercio.
- Comunicar a **LA COMPAÑÍA**, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- Declarar por escrito a **LA COMPAÑÍA**, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.
- Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los valores asegurados, dentro del término de prescripción en el contrato de transporte o en la ley.
- Facilitar a **LA COMPAÑÍA** el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
- Presentar a **LA COMPAÑÍA** la reclamación formal acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y los necesarios para que ésta ejerza el derecho de subrogación.
- Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.
- Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

CONDICIÓN UNDÉCIMA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado y/o el tomador o con su complicidad.
- b. Cuando ha habido mala fe del asegurado y/o del tomador en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- c. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre el objeto asegurado.
- d. Si el asegurado y/o el tomador renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CONDICIÓN DUODÉCIMA - GARANTÍAS

Operan aquellas inmersas dentro de los diferentes numerales de este seguro y las que se fijen en las condiciones particulares.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PAGO DE RECLAMACIONES

LA COMPAÑÍA está obligada efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante **LA COMPAÑÍA** de acuerdo con la Ley.

La reclamación que presente el asegurado deberá realizarse por escrito, acompañada de los documentos solicitados de forma tal que, legal o contractualmente, permita al asegurado o beneficiario probar la pérdida y la cuantía del daño, además de los que se requieran para ejercer el derecho de subrogación.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DEDUCIBLE

Se entiende por deducible la suma de dinero, porcentaje, días o los anteriores combinados, establecidos en las condiciones particulares de la póliza, siempre a cargo del asegurado en caso de siniestro y que siempre se descontará del valor de la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - SUBROGACIÓN

LA COMPAÑÍA ejercerá el derecho consagrado por la ley para con los responsables del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán en propiedad de **LA COMPAÑÍA**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **LA COMPAÑÍA** que sean necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA - NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección informada a **LA COMPAÑÍA**.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan de este contrato de seguro se rige por el artículo 1081 del Código de Comercio, para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prescripción se regula conforme al artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 Ley 45/90.

PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA

TRP-010



CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos de registro relacionados con el presente Contrato, se fija como domicilio de las partes, la ciudad donde se celebre el mismo, dentro de la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - CLÁUSULAS ADICIONALES.

Evento siniestral (Cláusula de 72 Horas)

Por "evento siniestral" se entienden todos los siniestros individuales causados directamente por un sólo y mismo evento catastrófico. La duración y las proporciones de tal evento siniestral así determinado, se delimitan como sigue, bajo la premisa de estar amparados los peligros mencionados a continuación:

- a. En 72 horas consecutivas en caso de tempestad, lluvia, granizada, huracán, tornado, tifón y/o viento huracanado.
- b. En 72 horas consecutivas en caso de terremoto o maremoto, erupción volcánica y/o golpe de mar por uno de los peligros precitados.
- c. En 72 horas consecutivas y en el área de una ciudad o localidad en caso de huelga, motín, conmociones civiles o daños malintencionados.
- d. En 72 horas consecutivas en todos los demás peligros asegurados por el presente contrato, en tanto que se reclamen también daños resultantes de los peligros mencionados bajo a, b o c.
- e. En 168 horas consecutivas en todos los demás peligros asegurados por el presente contrato, a no ser que se reclamen daños resultantes de los peligros mencionados bajo a, b o c.

LA COMPAÑÍA podrá fijar libremente la fecha y hora de comienzo de tal plazo de horas consecutivas, bajo la inteligencia de que ninguno de los plazos comenzará a contar antes de la ocurrencia del primer siniestro individual indemnizable por **LA COMPAÑÍA** y resultante de tal evento o catástrofe, y que no se produzca una coincidencia de dos plazos de horas consecutivas.

No obstante lo antes estipulado, en caso de daños por derrumbe a causa de presión de nieve o daños por rotura de tuberías de agua a consecuencia de rotura de tuberías y/o nieve derretida, **LA COMPAÑÍA** estará facultada para tratar todos los siniestros individuales que ocurran en un continente dentro de 168 horas consecutivas como uno y mismo "evento siniestral", siempre que las disposiciones del presente contrato relativas al alcance territorial no contradigan esta condición y estén amparados tales peligros. Ninguno de los plazos podrá comenzar a contar antes de la fecha y hora del siniestro individual observado por **LA COMPAÑÍA** y emergente de este "evento siniestral", no debiendo coincidir los plazos de dos o más "eventos siniestros".

COBERTURA DE PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGA, MOTÍN Y CONMOCIÓN CIVIL

Se ha acordado y entendido que de otra manera sujeto a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones de la póliza o endosado, y con sujeción al asegurado de haber pagado la prima adicional de acuerdo, esta póliza se extenderá para cubrir pérdidas o daños debido a la huelga, motín y conmoción civil que para el propósito de la presente póliza se entiende (siempre con sujeción a las condiciones especiales estipuladas) la pérdida o daño de los bienes asegurados causados directamente por:

1. Actos de cualquier persona que participa junto con otros en cualquier perturbación de la paz pública (ya sea en el marco de una huelga o un cierre patronal o no) no es una ocurrencia mencionada en el punto 2 de las condiciones especiales del mismo.
2. La acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o tratar de suprimir cualquier perturbación o reducir al mínimo las consecuencias de tal perturbación.
3. El acto intencional de cualquier trabajador encerrado en cumplimiento de una huelga o en la resistencia a un cierre patronal.

4. La acción de cualquier autoridad legalmente constituida en la prevención o el intento de impedir la realización de tal acto o reducir al mínimo las consecuencias de tales actos, siempre que se presente más expresamente convenido y declaró que:
5. Todos los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones de la póliza se aplicará en todos los aspectos del seguro otorgado por esta extensión, salvo en la medida en que la misma sea expresamente modificada por las condiciones especiales siguientes, y cualquier referencia a la pérdida o daños en la redacción de la póliza, se considerará que incluyen los peligros asegurados del asegurado.
6. Las condiciones especiales siguientes serán aplicables únicamente a los seguros establecidos por la presente extensión, y la redacción de la póliza se aplicará en todos los aspectos del seguro otorgados en la misma

Condiciones especiales:

1. Este seguro no cubrirá las:
 - a. Pérdidas o daños resultantes de, o parcial paralización total del trabajo, o retardar de la, interrupción o cese de cualquier proceso u operación,
 - b. Pérdida o daños ocasionados por los temporales o permanentes como resultado el despojo de la confiscación, expropiación o requisición, por cualquier legalmente constituidas la autoridad.
 - c. Pérdida o daños ocasionados por el despojo permanente o temporal de cualquier edificio resultante de la ocupación ilegal por cualquier persona de tal la construcción,
 - d. Pérdida o responsabilidad de ninguna clase o descripción, los pagos más allá de la indemnización por el daño material como el presente documento.

Sin embargo, siempre que los aseguradores no se alivian en la letra b) y c) por encima de cualquier responsabilidad derivada del asegurado en caso de daños físicos a la propiedad asegurada que ocurren antes o durante el despojo temporal.

2. Este seguro no cubre ninguna pérdida o daño ocasionado por, mediante, o en consecuencia, directa o indirecta, de cualquiera de los siguientes acontecimientos, a saber:
 - a. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (ya sea la guerra declarada o no), guerra civil.
 - b. Motín, conmoción civil asumiendo la proporción de o por un importe popular aumento, levantamiento militar, insurrección, rebelión, militar o usurpado el poder la revolución.
 - c. Todo acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en conexión con cualquier organización con actividades dirigidas hacia el derrocamiento por la fuerza del gobierno de jure o de hecho o de la influencia de la misma por el terrorismo o la violencia. En cualquier acción, judicial u otro procedimiento, en que el asegurado alegara que debido a las disposiciones de esta condición de cualquier pérdida o daño no quedan cubiertos por este seguro la comprobación en contrario estará a cargo del Asegurado.
3. Este seguro podrá en cualquier momento ser terminado unilateralmente por **LA COMPAÑÍA** mediante notificación por correo certificado a la última dirección conocida del asegurado, casos en los que **LA COMPAÑÍA** será responsable de devolver un porcentaje de la prima de acuerdo con lo previsto en la ley para tal fin.
4. El límite de indemnización de cualquier acontecimiento que se indica a continuación se entenderá para limitar la indemnización por todas las pérdidas o daños cubiertos por este endoso durante un período consecutivo de 168 horas. La responsabilidad total de **LA COMPAÑÍA** durante el período de cobertura de esta póliza debe estar limitado por el doble del límite de la indemnización cualquier evento.

 Imprimir  Cancelar

**RADICACION CONTESTACION DE
LA DEMANDA - PROCESO VERBAL
DE RICHARD ANTONIO MENESES
contra CONCESIONARIOS UNIDOS
S.A. Y OTROS - rad. 2021-00328**

Andry Perez / Omp Abogados
<aperez@ompabogados.com>

Jue 31/03/2022 13:41

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico -
Barranquilla

<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: serviciosyconsultoria38@gmail.com

<serviciosyconsultoria38@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA - RAD. 2021-
00328.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL**

BARRANQUILLA – ATLANTICO

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: RICHARD
ANTONIO MENESES RINCON.**

**DEMANDADO:
CONCESIONARIOS UNIDOS S.A. Y OTROS**

RAD: 080012153-005-2021-00328-00

Cordial saludo.

Mediante la presente, me permito adjuntar el
siguiente documento, relacionado con el
proceso de la referencia, en formato PDF:

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA.
(58 Folios)**

Ratificamos que la Dra. OLFA MARIA PEREZ
ORELLANOS, apoderada de LA PREVISORA
S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, podrá ser
notificada en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4,
segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al
correo electrónico operez@ompabogados.com
y al número de celular 310 632 2829.

Nota: Manifiesto al despacho que el presente
correo se copia al apoderado de la parte
demandante.

**SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO DEL
PRESENTE CORREO.**

Atentamente,

Andry Carolina Perez Romero
Abogada Asesora
OMPI Abogados